

24/82



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS JURIDICO DE LA AVERIGUACION PREVIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
TERESA FLORES GONZALEZ



ACATLAN, EDO. MEX.

1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E M A

ANALISIS JURIDICO DE LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULADO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

FUENTES:

- a) ROMA
- b) FRANCIA
- c) ESPAÑA - MEXICO

CAPITULO II

INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE ACCION PENAL.

- a) CONCEPTO DE LA AVERIGUACION PREVIA
- b) DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACION
- c) LA FUNCION PERSECUTORIA
- d) CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS QUE LA RIGEN

CAPITULO III

DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL INDICIADO

- a) FUNDAMENTACION
- b) MOTIVACION
- c) LIBERTAD BAJO FIANZA O CAUCION

CAPITULO IV

**LOS CALIFICATIVOS AGRAVANTES Y EXCLUYENTES DE
RESPONSABILIDAD.**

CAPITULO V

EXTINCION Y SUSPENSION DE LA ACCION PENAL.

OBJETIVO:

**BREVE ANALISIS JURIDICO DE LAS REGLAS APLICABLES DENTRO DE LA
INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA, ASI COMO LOS DEBERES Y
GARANTIAS APLICABLES AL INDICIADO.**

ANALISIS JURIDICO

DE

LA AVERIGUACION PREVIA

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo lo expongo ante ustedes depositando en el mismo, los conocimientos adquiridos a través de la investigación, cuestionamientos y recopilación de datos en los libros de grandes maestros, así como cuestionamientos directos - al Ministerio Público del Fuero Común, y por último pero no me nos importante la dirección y asesoramiento de mi maestro Director de Tesis y amigos abogados en Materia Penal; y todo - esto con el deseo ferviente de obtener mi Título de Licenciado en Derecho, lo cual ha sido uno de los principios objetivos en mi vida.

Expongo esta tesis que constituye una recopilación en - conjunto y en concreto de un estudio profundo de lo que en tér - minos jurídicos significa "La Averiguación Previa"; lo que me permitirá en mi vida profesional desenvolverme mejor ya que - trataré de doctorarme en un futuro próximo en Derecho Penal.

En el capítulo primero se expresan los antecedentes - históricos de la averiguación previa analizando sus principa - les cunas como son: Roma, Francia, España y México.

En el capítulo segundo se señala la integración de la - averiguación previa y se estudia al Representante Social como titular de la Acción Penal, observando el concepto de la averi

guación, las diferencias entre denuncia, acusación y querrela; la función persecutoria que compete al Ministerio Público y a las características que la rigen.

En el capítulo tercero se realiza un estudio general de los derechos que otorga nuestra Constitución al Indiciado desde luego observando la fundamentación y la motivación de estos derechos; así como también se consignan al final del capítulo la posibilidad que tiene el Indiciado de obtener su libertad a través del beneficio que otorga el artículo 20 Constitucional en su fracción II.

Y el capítulo IV realiza un análisis de los agravantes y los excluyentes de responsabilidad del Indiciado.

Por último el capítulo V aborda el tema de la Extinción y Suspensión de la Acción Penal; facultad que otorga nuestra legislación al Representante Social observando las leyes relativas que lo establecen.

El tema que se desarrolla en este trabajo terminal de tesis es para mí de lo más interesante, ya que en el ámbito del derecho, la Materia Penal es y ha sido desde la antigüedad la rama del derecho en que puede localizarse el verdadero valor jurídico del Derecho Represivo; ya que dentro de un Proceso Penal el sujeto activo del delito confrontará una pena que

se vinculará con lo más preciado que el hombre puede tener; su LIBERTAD.

Es dable observar que en el supuesto caso de que exista sentencia Condenatoria no solamente se encuentra el indiciado en la posibilidad de perder su LIBERTAD; sino que consecuentemente puede perder hasta la vida misma por lo que - aquí se observa la gran responsabilidad del Representante Social, que debe tener en cuenta siempre que una Averiguación-Previa debe realizarse correctamente; pues solamente así, se cumplirá con el espíritu que entraña nuestra Legislación Penal: castigar al culpable y salvaguardar los bienes jurdicamente protegidos de los inocentes.

C.A.P.I.T.U.L.O..I.

ANTECEDENTES HISTORICOS

FUENTES:

- A) ROMA
- B) FRANCIA
- C) ESPAÑA - MEXICO.

Considero realmente importante empezar a desglosar el presente tema remontándome a tiempos en que puede considerarse fue plantada la semilla de lo que hoy conocemos como la Averiguación Previa, y considero en mi limitado conocimiento que puede decirse que ésta nació en el momento en que alguien denunció un agravio cometido en su contra ante alguien más que se pensó poseer un lugar, una jerarquía, un poder especial para investigar y llevar ante la justicia al que transgredió los derechos del ofendido.

El Derecho Penal, llamado también Represivo es la Ciencia que permite conocer al estudioso de la misma, el amplísimo horizonte que abarca todos los tipos, figuras, principios, doctrinas, jurisprudencia, leyes escritas que regulan la conducta externa de las leyes jurídicas que constituyen una moral la cual al convertirse en costumbre llega a ser ley que dicta los límites de conducta que rigen a la sociedad. Las leyes son mutables ya que se modifican y transforman en el tiempo y en el espacio, según las necesidades de su vigencia.

En los tiempos más remotos, cuando el hombre primitivo no tenía noción de leyes jurídicas, se regía al ser agraviado por la venganza, siendo esta la forma más primitiva de satisfacción contra el ofensor. El Derecho Penal Antiguo encuentra sus principales exponentes en las Instituciones Griegas y Romanas. Y es imposible contemplar una integración de Averiguación Previa antes de la época de estas civilizaciones, ya que -

la organización de un pueblo y sus integrantes es parte primordial para que funcione cualquier clase de normas o leyes.

En Grecia existieron los TESMOTTI griegos, funcionarios a los que se les encomendaba denunciar ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo a todos los empleados públicos lo que podría considerarse que estos al nombrar un ciudadano que promoviera la acusación y la sostuviera señalando al servidor público, entonces era algo así como un juicio político, ya que en Grecia la persecución de los delitos estaban a cargo del ofendido, o de sus familiares, los cuales acusaban ante los tribunales Reliastes, no permitiéndose interferencia de terceros en la defensa o acusación.

Cuando aparece el llamado "ARCONTE" que era un magistrado en las instituciones del derecho griego donde dejó de existir la Vindicta privada ya que este personaje se encargaba de perseguir los delitos y se constituía un acusador de oficio cuando los particulares no podían hacerlo por sí mismos, o no tenían parientes que lo hicieran por él, ya que se abandonó la idea de que fuera el ofendido por el delito el encargado de acusar; la acusación popular significó un positivo adelanto, existiendo también unos funcionarios llamados temosteti que tenían la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo y a todos los empleados públicos cuando cometían un delito, y dichos funcionarios después de haber formu-

do la acusación correspondiente, nombraban a un representante - que llevara la voz de acusación.

R-O-M-A

En Roma todo ciudadano estaba facultado para promover-- la, y MANDUCA nos hace notar: "...Cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores, que, causando la ruina de íntegros - ciudadanos, adquirirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer gérmen del Ministerio Público en la anti- gua Roma, representando la más alta conciencia del derecho..."

(1)

El monumento histórico jurídico más grandioso de Roma-- fué la Ley de las XII Tablas en donde se mencionaban y existían personajes encargados exclusivamente de perseguir y comprobar - los delitos y de proporcionar todos los medios a su alcance para la comprobación del hecho delictuoso, aunque sin tener facultades para juzgarlos, a los cuales se les llamó Cuestores o-

(1) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición México 1988 Pap. 56

Júdicēs Quēstōres en los que se advierte una ligera forma embrionaria de la Institución del Ministerio Público.

Posteriormente aparecieron los Procuradores del César; funcionarios que tenían supeditadas todas sus funciones al consentimiento del mismo Emperador. En el Digesto, Libro Primero, Título XIX, encontramos consignadas estas facultades de los Procuradores como por ejemplo; velar por la paz de la ciudad que podían prohibir la entrada a los dominios del Emperador a toda persona que estuviese en posibilidad de alterar el orden.

Es el pueblo Romano quien primeramente establece la gran división entre los delitos de carácter público y delitos de carácter privado. Los primeros eran aquellos que podían ser perseguidos por todos los ciudadanos y los segundos únicamente se perseguían a petición de la parte ofendida o por sus representantes.

Los delitos privados se refieren a la defensa personal, por tanto, el ofendido podía solicitar la acción nacida del delito cometido en su contra. Los delitos públicos podían ser denunciados por cualquiera, pero como requisito fundamental el denunciante tenía que ser ciudadano a la Ley.

Años después, con el advenimiento del Imperio, desapareció este requisito y entonces, incluso los esclavos podían de -

nunciar a sus amos.

Los magistrados encargados de sostener la acusación ante los Tribunales, fueron adquiriendo poco a poco el derecho de perseguir los delitos sin la existencia de queja anterior y esto constituyó ya, un principio de persecución de oficio.

En las postrimerías del Imperio el Pretor tenía bajo su mando a los IRENARCAS, que se ocupaban de recoger pruebas, perseguir y detener a los culpables, castigándolos en su caso cuando hubiere mérito para ello, así como también dependían del Pretor los CURIOSI y los ESTATIONARI los cuales estaban también - bajo las órdenes de los IRENARCAS, a los CURIOSI y a los ESTATIONARI estaban conferida la buena marcha de la justicia.

En Italia existieron unos denunciadores oficiales llamados "sindici o ministeriales" que se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos. En las postrimerías de la edad media los "sindici o ministeriales" se revistieron de caracteres que los acercaba a la Institución del Ministerio Público Francés, y tomaron el nombre de "Procuradores de la Corona", los que antes fueron simples denunciadores oficiales.

F R A N C I A

A principios del siglo XIV, durante el reinado de FELIPE EL HERMOSO se crearon los parlamentos, y existieron funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración y de la justicia, fundamentando su aparición en la ordenanza del 23 de marzo de 1302, dándoles los nombres de Procuradores o Fiscales, los cuales tramitaban los asuntos relativos a la corona, y también la persecución de los delitos, los funcionarios intervenían en los asuntos penales o multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la Corona. Y respecto a la persecución de los delitos aunque no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio; poco a poco llegaron a representar al Estado, se aseguraba de la represión de los delitos. Sin embargo, se considera supletoria la actividad del Procurador ya que el ofendido sigue siendo el verdadero acusador; según se deduce de lo establecido en las Ordenanzas de 1360 y 1371 se requerían investigaciones previas del ofendido y en las Ordenanzas de 1560 la obligación de actuar conjuntamente con el ofendido o denunciante.

"La Revolución, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al abogado del rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y ejecutar las penas, y a los acusadores públicos que de

bían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la ley del 22 brumario año VII, se establece al Procurador General que se conserva en las leyes napoleónicas de 1808 y por la ley del 20 de abril de 1810; El Ministerio Público queda definitivamente organizado como una Institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción. Carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido. Al principio el Ministerio Público Francés, estaba dividido en dos secciones, uno para los negocios civiles y otro para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al comisario del gobierno o al acusador público.

En el nuevo régimen se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público". (2)

"Nitidas se ven las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial; según el artículo 8° del-

(2) González Bustamante, Juan José, ob. cit., pág. 56.

del Código de Instrucción Criminal, "la policía judicial investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones; reúnen pruebas y entrega a los autores a los tribunales encargados de castigarlos".(3)

E.S.P.A.Ñ.A.....M.E.X.I.C.O

Entre España y México siempre ha existido una amplia relación, ya que España es la Nación que influyó decisivamente en la vida de México, de esa Nación tomamos la religión, sus costumbres y muchas de sus leyes.

En España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo - XV como una herencia del Derecho Canónico.

Pero mucho antes de la llegada de los Españoles a México y dentro del Derecho Azteca existía un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta que fuera contra las costumbres y reglas sociales.

Es preciso notar que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal mane

(3) González Bustamante; ob. cit., pág. 56.

ra que las funciones de éste y las del Cihualcóatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con el titular de la Acción Penal pero si dar una idea de como se manejaba la Averiguación Previa en su forma rudimentaria dentro del Derecho Azteca, pues el delito será perseguido por los jueces quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

Tanto Cihuacoatl como Tlatoani eran funcionarios que auxiliaban al Hueytlatoní, el primero vigilaba la recaudación de los tributos y por otra parte presidía el Tribunal de Apelación además de ser consejero del Monarca a quien representaba para la conservación del orden militar y social. Tlatoani representaba a la divinidad y gozaba a su arbitrio de la vida humana. Tenía las facultades de perseguir a los delincuentes delegando a los jueces esa responsabilidad y estos auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de perseguir y aprehender a los delincuentes.

Después de la conquista en la época colonial destacan en las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1556, se reglamentaron las funciones de los Procuradores Fiscales, y así tenemos que el Libro II Título XIII se señalan algunas atribuciones; "mandamos que los Fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los Procesos que se hicieron en la vista privada de los escribanos, así como contra los mismos jueces co

mo contra los escribanos". Los promotores fiscales tenían encomendada la tarea de vigilar lo que acontecía ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio a nombre del Pueblo, cuyo representante era el Soberano. Y durante el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir los promotorios pero la idea fué rechazada por los Tribunales Españoles.

En Derecho Español no encontramos ni Monopolio acusador estatal, ni monopolio acusador popular, efectivamente, la Ley "Enjuiciamiento" Criminal a través del Artículo 105 impone al Ministerio Fiscal la obligación de ejecutar las acciones penales, pero a su vez en el propio precepto y en otros varios se describen tres formas de acusación:

PRIVADA, PARTICULAR Y POPULAR.

La acusación Privada está a cargo del ofendido o de sus representantes legítimos, para pedir el castigo de los delitos-perseguidos a instancia de parte.

La acusación Particular coincide con la anterior en cuanto a las personas legitimadas para su ejercicio, pero se diferencia de la misma en que se le utiliza frente a delitos públicos y, por consiguiente funciona en concurrencia con la que ejerce el Ministerio Público.

La acusación popular es considerada por unos como un

gran acierto del Código Procesal y por otros rechazada por innecesaria y peligrosa.

MEXICO INDEPENDIENTE.- Es de sobra conocido, que la vida independiente de nuestro país no realizó ningún cambio notable social o jurídicamente ya que no hubo cambios hasta que México consolidó su situación política y social.

El primer antecedente que en México encontramos del Ministerio Público es el de los Procuradores Fiscales, los que realizaban el trabajo de buscar o lograr el castigo en los delitos no perseguidos por Procurador privado. España en sus conquistas, envió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales y en el abrazo de la cultura de oro española con la cultura neolítica autóctona, no se produjeron por el momento frutos de mestizaje, sino que el conquistador, amena de su voluntad, impuso su lengua, su religión, su derecho, etc. Fué ésta la razón por la que durante toda la época colonial nuestro país, al igual que la Madre Patria, tuvo procuradores Fiscales que, como ya se indicó, son el primer antecedente que tenemos del Ministerio Público, así como precedente de la integración de la Averiguación Previa.

La vida independiente de México no creó inmediatamente un nuevo Derecho y así tenemos que tanto en la llamada Constitución de Apatzingán (Constitución que nunca fue promulgada) como

en la Constitución de 1824, se habla en la primera, de dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal (artículos 184, 185 y 188) y en la de 1824 que debería formar parte de la Suprema Corte de Justicia. Estos funcionarios fueron en verdad meras proyecciones de los Procuradores Fiscales.

En 1869 Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales para el D.F. en donde se previene que existirán tres promotores o Procuradores Fiscales o Representantes del Ministerio Público. A pesar de la nueva nomenclatura, el Ministerio Público siguió la tendencia española, en cuanto que los funcionarios citados no integraban un organismo sino que eran independientes entre sí. Sin embargo, es menester hacer hincapié en que esos funcionarios ya se encuentra una resonancia del Ministerio Público Francés, debido a que se erigen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, marca un inmenso adelanto en lo que atañe a la formación del Ministerio Público. En su artículo 28 expresa que el Ministerio Público es una Magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de la Justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes. En esta forma el Ministerio Público se constituye en Magistratura especial, aunque hay que admitir que sigue siendo un

simple auxiliar de la Justicia en lo tocante a la persecución de los delitos. La misma Ley que estamos comentando convierte al Ministerio Público en un miembro de la Policía Judicial, la que a partir del Código de 1880 se separa radicalmente de la Policía preventiva según se desprende la lectura del artículo 11 de la Ley aludida.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894 y la Ley Orgánica del Ministerio Público del 12 de septiembre de 1903 es donde se logra el avance definitivo en relación con el punto que venimos estudiando. En efecto, la Ley citada, funda la organización del Ministerio Público (a quien preside un Procurador de Justicia) dándole unidad y dirección, además, deja el Ministerio Público de ser un simple auxiliar de la administración de Justicia, para tomar el carácter de magistratura independiente que representa a la Sociedad.

El Presidente Don Porfirio Díaz en el informe que rindió el 24 de noviembre de 1903, perfiló claramente las nuevas características que en México tomaba el Ministerio Público con las siguientes palabras: "Uno de los principales objetos de la Ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la Administración de Justicia. El Ministerio Público es el representante de la Sociedad ante los Tribunales para reclamar el cumplimiento de la Ley y -

restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto⁴

El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública, es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante si las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores".

Para terminar el estudio de la Ley Orgánica de 1903 sólo falta indicar que al Ministerio Público como Institución con unidad y dirección se le hace depender del Poder Ejecutivo.

La Constitución de 1917 hizo del Ministerio Público una Institución Federal. Venustiano Carranza al presentar su proyecto de Nueva Constitución acerca del artículo 21 que es el que habla del Ministerio Público, dijo: "...propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden Federal como en el Común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de Justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corri

(4) Apuntes de Derecho Procesal Penal, IV Semestre, Prof. Jose Antonio Solano Sánchez Gavita, 1983.

de desde la consumación de la Independencia hasta hoy igua -- les al averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la Judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por Jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de la familia, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras que terminantemente establecía la Ley. La nueva Organización del Ministerio Público, a la vez que evita ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los Jueces toda su dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la Institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada. Porque según el artículo 16 de la Carta Fundamental, nadie podrá ser detenido sino por orden de Autoridad Judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma Ley exige.

Las ideas apuntadas en el párrafo que hemos transcrito,

informaron también el artículo 21 Constitucional del que, entre otras cosas, se desprende que el ejercicio de la acción penal, queda en manos exclusivamente del Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1919 fué elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en 1929 da mayor importancia a la del Ministerio Público y únicamente las innovaciones que exige el Código Procesal del mismo año.

Fué patente la magna reforma que se establece en los artículos 21 y 102 de la Constitución de 1917, los cuales a la letra dicen: Artículo 21, "La persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará - bajo la autoridad y mando inmediato de aquél", el artículo 102 expresa: "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presidido por un Procurador General el que deberá tener las mismas - calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia"..."

El Ministerio Público, teniendo en consecuencia, las -- funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los Tribunales a los responsables de un delito. Los jue -

ces fueron desposeídos de la facultad que hasta entonces habían gozado, de incoar de oficio los procesos; medida loable y justificada como se comprende de la lectura de la exposición de motivos hecha por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista a los Constituyentes de Querétaro.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común sufre en varios artículos importantes reformas, por publicado en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1931, en la cual el Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales es una Institución que tiene por objeto, investigar los delitos del Fuero Común, a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los indiciados, perseguir ante los Tribunales del Distrito y Territorios Federales todos los delitos del Orden Común, exigir las reparaciones del daño provenientes de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal, promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, e intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen.

Sin embargo debe hacerse notar, el Constituyente de Querétaro quitó al Juez su poder inquisitorial y lo traspasó al Ministerio Público, que sería el órgano que se encargará de recabar las pruebas de cargo, de ejercer la acción penal y en su caso de acusar, pero no imaginó que también dentro de esta nueva estructura procesal, que divide las atribuciones, era por

medio del Juez que debía practicar toda la instrucción y como corolario la investigación total del hecho delictuoso, por lo que las reformas que puso en práctica las cuales con el nacimiento de las leyes orgánicas del Ministerio Público y Códigos de Procedimientos Penales, hicieron surgir en nuestro Derecho Vigente a la AVERIGUACION PREVIA, en la que el "inquisidor" es ahora el Ministerio Público, ya que esta fase llamada también preproceso es inquisitorial.

Dentro de nuestro Derecho Penal Mexicano ha quedado establecido que no puede haber un proceso sin que antes lo antecedan la AVERIGUACION PREVIA, la cual es una Institución de carácter pre-procesal que tiene por objeto investigar el hecho delictuoso y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público examine si se encuentra en condiciones de resolver si ejercita la acción penal o no, basándose en las diligencias llevadas a cabo, para llegar así a excitar al órgano jurisdiccional.

C A P I T U L O I I

INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y EL MINISTERIO
PUBLICO COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL.

A) CONCEPTO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

B) DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACION.

C) LA FUNCION PERSECUTORIA.

D) CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS QUE LA
RIGEN.

CONCEPTO DE LA AVERIGUACION PREVIA

La Averiguación Previa es el conjunto de hechos y actuaciones legales llevadas a cabo por el titular de la Acción Penal es decir el Ministerio Público, para llegar a formar una completa investigación de los hechos puestos a su conocimiento y así conforme a su criterio poner en marcha o no al órgano jurisdiccional de acuerdo al resultado de las diligencias que obren en autos, las cuales deberán tener por comprobados el cuerpo del Delito y la Responsabilidad Penal.

En la Averiguación Previa es importante entender que la misma está supeditada al criterio del Agente del Ministerio Público del conocimiento del cual puede depender en un porcentaje alto la integración de una Averiguación Previa que se apegue realmente a las normas respectivas establecidas en nuestro Derecho; el Ministerio Público detentador del Poder de ejercer o no la Acción Penal es en nuestros días el llamado Representante Social ya que su labor primordial, única y de obligación es cuidar dentro de los casos puestos a su conocimiento que se cumpla con lo establecido en la Ley.

Los sujetos procesales en la Averiguación Previa son todos aquellos que por derecho en ella intervienen ya sea en representación del ofendido o en representación del indiciado.

Por lo tanto tenemos al Ministerio Público ó Representante Social, El Denunciante u ofendido o querellante; sujeto pasivo, el sujeto activo o indiciado y su defensor ya sea de oficio o particular.

Empezaré por analizar la palabra Ministerio que viene del latín MINISTERIUM, que significa cargo que ejerce uno, en empleo oficio u ocupación, de tipo noble y elevado, y la palabra Público también se deriva del latín populos: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal, perteneciente a todo un pueblo. Por tanto, en su acepción gramatical el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo, por lo que hace al desempeño de sus funciones basadas en el campo jurídico éste es ante los tribunales el que acusa al delincuente e investigador dentro de todas sus posibilidades jurídicas y apegado a los lineamientos que rigen tanto al Ministerio Público como en sí a la Acción Penal.

Joaquín Escriche nos señala "Entiéndase por Ministerio Fiscal que también se llama Ministerio Público, las funciones que de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la Sociedad en cada tribunal, o que bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intere-

ses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan -- la competencia de los tribunales". (5)

En 1910 cuando el juez podía tomar el papel de investigador, realizaba funciones de jefe de policía judicial ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas así como de procesar y juzgar a los acusados hasta que el Sr. Venustiano Carranza expuso un proyecto de la Acción Penal, al cambiarse por completo el sistema al ser nombrado el Ministerio Público titular de la función persecutoria representado al Estado y sus intereses.

"Los principios consagrados en la declaración de derechos del hombre que precedieron a la Constitución de 3 de septiembre de 1791, que se relacionan con el Procedimiento Penal que se conservan aún en las Constituciones de los pueblos democráticos. Se establecía que la ley, es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue: que ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades procesales que ella prescriba; que los que soliciten, expidan o realicen órdenes arbitrarias, deben ser castigados; que todo ciudadano citado o aprehendido en vir-

(5) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Ch. Bouret Parfs. 1888 p. 1247.

tud de la ley, debe obedecer al instante y se hace responsable en caso de resistencia, que la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada y que todo hombre debe presumirse que es inocente, hasta que haya sido declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley, prevenciones que aún forman parte del Derecho Público de los Pueblos". (6)

Para seguir analizando la Averiguación Previa así como su titular tomaremos en cuenta que el Ministerio Público, y su Acción Penal tienen las siguientes características: La Acción Penal es Pública pues se vincula íntimamente con el poder jurisdiccional que también es público, y satisface un interés público colectivo; es Indivisible por que abarca a todos los responsables del delito cometido no sólo a uno y el resultado de la misma afecta a todos por igual; es irrevocable porque una vez ejercitada, el Ministerio Público no puede desistirse de la misma y si lo hiciese sería tomando en sus manos el lugar de juez y parte del proceso.

Y es imprescriptible porque como derecho subjetivo bási

(6) José Franco Villa, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. 1985. págs. 11 y 12.

co o fundamental del hombre nunca se extingue y existirá siempre que se den las condiciones de procedibilidad; y todo esto se vincula con el artículo 21 Constitucional: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Así como su relación con el artículo 16 Constitucional: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..." (7)

La justificación más concreta que encuentro para la existencia del Ministerio Público es que aún cuando no exista de antemano una pretensión por persona determinada, se perseguirán de oficio muchos de los ilícitos penales y no se permita que suceda o se de la impunidad de los delincuentes; o se regrese a las formas primitivas de venganza o arreglos compensatorios o autocompositivos entre la víctima y el delincuente o in-

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cuarta Reimpresión, México D.F., 1985, pág. 18.

fractor de la Ley.

Otogándosele en esta forma el puesto de intermediario al Ministerio Público entre el particular lesionado y el juez penal.

Aunque la mecánica acusatoria departe fundamentándose en el artículo 17 Constitucional el cual a la letra dice así: - ARTICULO 17 "Nadie puede ser apresado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales". (8)

La Averiguación Previa desde su principio está basada en preceptos legales que amparan y determinan los derechos del hombre tanto como sujeto activo del delito como también del sujeto pasivo del mismo.

Y la prueba palpable la tenemos en el Derecho Penal en el cual es imprescindible la presencia del Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel"..... (9)

(8) Idem., pág. 20.

(9) Idem., pág. 23.

De lo que se deduce en forma presuntiva que la Policía Judicial tomará parte en la persecución de los delitos pero únicamente como parte investigadora nunca como titular de la Acción Penal, y siempre bajo la supervisión y términos que indique o instruya el Representante Social, porque al final de dichas diligencias o investigaciones sólo el Ministerio Público decidirá si procede o no el siguiente paso que es poner en conocimiento de los hechos al órgano jurisdiccional, lo cual hacen tener los requisitos de procedibilidad que pueden ser resumidos en: Cuerpo del delito y Presunta Responsabilidad Penal, en caso de ser DE OFICIO el delito perseguido y con Querrela en caso de aquéllos delitos que son perseguibles a petición del agraviado.

Sin embargo es admisible hacer dentro de este análisis de la Averiguación Previa una observación que en mi criterio es más necesaria, el Ministerio Público tiene varias funciones que llevar a cabo antes de poner en acción al órgano jurisdiccional, una de ellas tal vez más importante en la integración de la averiguación previa es su función investigadora ya que ésta se desarrolla precisamente antes del proceso, en otras palabras es jurisdiccional y puede desarrollar todas esas actividades de investigación no sancionadas por la ley para obtener o determinar la presunta responsabilidad del acusado y comprobar el cuerpo del delito.

Otra de sus funciones es la acusatoria, en la cual el -

Ministerio Público tipifica claramente el delito que impugna - al indiciado o indiciados, fundamentándolo específicamente en - el tipo o tipos penales que encuadren la situación jurídica del caso, mencionando claramente los preceptos legales a los cuales estos encuadramientos pertenecen; ya que una vez exteriorizada la acusación en forma de consignación no puede ni alterarse ni cambiarse, la siguiente función sería la procesal, la cual ejerce el Ministerio Público, una vez que inicia la acción penal, ante el órgano jurisdiccional durante todo el proceso hasta llegar a la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 136 del Código Federal. Teniendo en todo momento el carácter de parte.

El Ministerio Público no es sustituible en sus funciones por ningún órgano del Estado, sin embargo en sus funciones indagatorias para la integración de la Averiguación Previa siempre es auxiliado por la policía judicial en los sucesos delictivos, pero es el Ministerio Público quien analizando y juzgando pero en todo momento salvaguardando los intereses de la sociedad y sólo con razón jurídica plenamente justificada ejerce la acción penal, es el que puede en un momento dado resolver la situación jurídica del indiciado, sin llegar al proceso, ya que el Ministerio Público puede promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado, y una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada.

Sin embargo puede darse el caso del flagrante delito en- que cualquier ciudadano o policia ejecute la aprehensi3n en el momento mismo en que se est3n llevando a cabo los hechos, por- lo que debe inmediatamente ponerse al indiciado a disposici3n- de una autoridad judicial y asf por medio de una denuncia ini- ciar la integraci3n de la Averiguaci3n Previa al respecto.

De todo lo expuesto es mi criterio que el concepto de- la Averiguaci3n Previa puede quedar establecido de la siguiente forma:

Es un conjunto de diligencias que lleva a cabo el Orga- no Investigador con el fin de acreditar el Cuerpo del Delito y- la Presunta Responsabilidad Penal del indiciado para el ejerci- cio de la Acci3n Penal o bien para la abstenci3n de la misma.

Siendo el Ministerio P3blico, el 3rgano del Estado Mo- nopolizador de la Acci3n Penal y la Policfa Judicial que est3 - bajo el mando de 3ste. Ya que la funci3n persecutoria e inves- tigadora pertenece al Representante Social de acuerdo a lo esta- blecido en el Artfculo 21 de la Carta Fundamental de la Rep3bli- ca, pero no podemos dejar de sealar las excepciones existentes dentro de esta Organizaci3n ya que en el Artfculo 108, 110 y 111 de la misma Carta Fundamental seala que la C3mara de Diputados substituir3 en sus funciones al Ministerio P3blico, cuando se - trate de Acusar al Presidente de la Rep3blica Mexicana, de trai

ción a la Patria, y la Cámara de Senadores, que asume el papel de órgano jurisdiccional, dictaminará sentencia.

Esto quiere decir que ningún órgano de autoridad puede reemplazar a las Cámaras en posterior conocimiento por lo que hace a la apreciación de los hechos y la decisión que aquéllas adoptaren, sin embargo cabe mencionar que procedería el juicio de Amparo si la Cámara de Senadores procediera sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Ahora también debo mencionar que el Ministerio Público no ejerce Acción Penal cuando y donde existen autoridades militares que tienen también un Representante Social, exclusivo para conocer de los delitos cometidos por militares y personas pertenecientes a la Marina.

Cuando ésta se lleva a cabo estarían en el cumplimiento de una comisión, la averiguación Previa en estas circunstancias es paralela a la integración que hace un Ministerio Público para cualquier persona pero la integración de la Averiguación Militar queda supeditada a la necesidad del servicio en que se encuentre el inculpado y el comandante de la guarnición decidirá si procede suspender la Averiguación Previa por la misma razón y se hace dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste; y dentro de dicho término el comandante de guarnición por vías rápidas pedirá a la Secre-

taría de Guerra y Marina, aplace el procedimiento exponiendo -- las razones que existiesen para ello, por lo que este proceso puede ser suspendido por tres meses en tiempo de paz e indefinido en tiempo de guerra. Todo lo anterior podría ser comparado con el - procedimiento normal en el momento en que el juzgado decide que - no existen pruebas suficientes para girar orden de aprehensión y que debe quedar en artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales a reserva de abundar en la Integración de la Averiguación Previa, llegándose a la comprobación de los elementos necesarios - para consignar a una persona y que ésta quede formalmente presa - habiéndola consignado el Ministerio Público en ejercicio de sus - funciones.

Pero reintegrándonos nuevamente a nuestra exposición - debo mencionar que hoy en día el inicio de la misma comienza regularmente; hablando de su forma, con la mención del lugar y el número de agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación, la fecha, hora, clave, turno y nombre del funcionario responsable por el levantamiento del acta, en la cual por medio - del exordio que es una pequeña narración de los hechos y que explica concretamente el por qué del levantamiento del acta.

Esto es muy importante ya que de ésta depende los pasos a seguir dentro de las investigaciones que posiblemente realizarán los agentes de la judicial, y es importante tener pis -

tas concretas a seguir; y todo esto se deriva de la noticia que tiene el Ministerio Público del acontecimiento de un delito, y muchas veces éstas vienen de la policía misma por medio del reporte de PARTE.- De Parte, es el documento redactado por el policía auxiliar o preventivo dando sus informes al respecto y -- sus datos de identificación, pero esta noticia puede y debe ser reportada por cualquier testigo presencial de la comisión de un delito, o que lo haya sufrido en sí mismo y no existiendo nadie que lo auxilie estando dentro de las posibilidades de denunciar los hechos puede y debe hacerlo.

Por lo que debemos proseguir con nuestro tema entrando así al estudio de la DENUNCIA, LA QUERRELLA Y LA ACUSACION.

LA QUERRELLA. "Puede definirse como una manifestación devoluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que - inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal!"(10)

Los requisitos indispensables de procedibilidad en la - Averiguación Previa son las condiciones legales en que debe basarse ésta. La Procedibilidad permite ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

(10) Nieto Osorio César Augusto "La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición México, 1985. p. 7

Estamos hablando de una manifestación de la voluntad, ya que la querrela precisamente está basada en el derecho potestativo del ofendido, o sujeto pasivo del delito, que en su poder - subjetivo faculta al Representante Social para iniciar la Averiguación Previa, habiendo muchos autores que favorecen esta figura jurídica como el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ quien manifiesta "La publicidad de los delitos perseguidos por este requisito, puede dañar más, al ofendido, por ello es que dada la naturaleza de algunas infracciones penales, sea correcto dejar a la voluntad de los particulares su persecución" (11)." Y considerando esta conclusión debo decir que comparto su Concepto ya que no debe trasgredir más allá de lo ya trasgredido el honor y derecho del ofendido, pues si en su concepto personal no desea buscar legalmente una Reparación del Daño sufrido o un castigo al perjuicio físico o moral cometido en su agravio debe ser respetado ese criterio, ya que en un momento dado el único perjudicado ha sido el que omite la queja o querrela ante el Ministerio Público, el porque del perdón en agravio del prestigio del ofendido.

Cabe mencionar la tesis de la Suprema Corte de Justicia que la letra dice:

"1984 QUERRELLA DE PARTE: "En los delitos que no pueden

(11) Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

perseguirse de oficio, si no hay querrela de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio Público lo está para ejercer la acción penal". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Tomo XXVI. Pág. 199 Compilación de 1917 a 1975).

Existiendo muchas opiniones completamente negativas acerca de la doctrina ya que éstas en diferente orden de ideas pero siempre logrando un mismo fin declaran que no existe necesidad de otorgar una facultad potestativa a ciertos delitos e incluirlos en el Código Penal, ya que una vez ostentado en conocimiento común que el derecho penal es público, no debe concederse privacidad a determinados sujetos pasivos del delito por así considerarlo los mismos; lo cual nos hace exponer el siguiente criterio ante la necesidad de salvaguardar las garantías individuales como derecho supremo del individuo, se debe respetar el derecho subjetivo a que están sometidos ciertos delitos; ya que su persecución de oficio podría afectar más en forma moral a la víctima que traerle beneficio en forma legal, aún cuando existen muchos delitos que deben perseguirse de querrela de parte no pueden estos ni deben considerarse fuera de lugar ya que efectivamente sus transgresores deben ser castigados con pena corporal, y se mantiene dentro del derecho público porque el derecho a querrellarse es de todos y de cualquier ciudadano que por voluntad desee exponer al conocimiento del Mi

nisterio Público su estado victimario. Entre los delitos que se persiguen de querrela tenemos:

ESTUPRO, RAPTO, ADULTERIO, LESIONES PRODUCIDAS POR EL-
TRANSITO DE VEHICULOS DE LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 289-
Y 290 DEL CODIGO PENAL, SIEMPRE Y CUANDO NO OCURRAN CON DELITOS
PERSEGUIBLES DE OFICIO, LESIONES ESTABLECIDAS EN LA PARTE PRIME
RA DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL.

HABLANDO DE CONYUGE, GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIM --
PLES, INJURIAS, DIFAMACION, CALUMNIAS, ABUSO DE CONFIANZA, DAÑO
EN PROPIEDAD AJENA, Y TODOS LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN EL TI-
TULO VIGESIMO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL (CUANDO SEAN COMETIDOS -
POR PARIENTES, CONCUBINARIOS, CONCUBINA ASCENDIENTES DESCENDIEN
TE, ADOPTANTE O ADOPTADO/PARIENTES POR AFINIDAD HASTA EL SEGUN-
DO GRADO O TERCEROS QUE HUBIEREN PARTICIPADO EN LA EJECUCION -
DEL DELITO CON LOS SUJETOS MENCIONADOS) TAMBIEN PELIGRO DE CON-
TAGIO VENEREO ENTRE CONYUGES.

Todos estos delitos no hacen un daño grave en perjuicio
de la sociedad, es en concreto a los ofendidos, sin embargo los
ofendidos son parte de esa sociedad a la cual protege sus bie -
nes jurídicos el Derecho Penal.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 264 del Código de -
Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los delitos -

perseguidos por Querrela pueden tener el otorgamiento del perdón por parte del sujeto pasivo del delito, sin embargo es importante aclarar que si no hay querrela en la cual se otorga conocimiento al Ministerio Público; y por lo tanto realización de la Acción Penal no puede haber otorgamiento del perdón el cual puede ser interpuesto hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones o antes de ésta en cualquier momento, ya que esto haría que dentro de la Averiguación Previa se extinga la Acción Penal.

Cuando el delito sea cometido contra un incapaz o un menor o una persona moral de acuerdo al Artículo 264 cualquier ascendiente humano o representante legal puede presentar la querrela que puede ser formulada por escrito ó verbalmente de manera respetuosa ante el Ministerio Público y detallando perfectamente los hechos que constituyeron al delito por el cual se querrela y acusando a persona determinada ya que la querrela requiere que se acerte concretamente en contra de una persona determinada. También puede recaer una suspensión de Acción Penal al no cumplirse con ese requisito y llevar a cabo la investigación previa llegando a la Acción Penal, la cual carecerá de valor jurídico.

Y por último considero necesario tener lo que podría llamarse la divisibilidad de la querrela ya que con base al derecho potestativo del sujeto pasivo del delito, éste podrá que-

rellarse únicamente por un delito cuando pudieran existir varios delitos causados por una conducta integrante de figuras típicas.

Al contrario de la Querrela, La Denuncia y la Acusación son procedimientos que permiten seguir de oficio los delitos denunciados o acusados ante el Ministerio Público, la diferencia entre Denuncia y Acusación es que en la Denuncia no se señala específicamente al autor del delito al hacer la relación de hechos delictuosos ante el Organó Investigador, no así la Acusación en la cual la imputación puede ser para los delitos perseguibles de oficio o por querrela.

LA DENUNCIA.- "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio"(12); por lo que se levanta un acta por el Ministerio Público del conocimiento y en la denuncia después de levantada el acta, el denunciante la firma o pone su huella digital así también como en la querrela dejando su domicilio a conocimiento del Ministerio Público. En el Código de Procedimientos Penales queda establecido que los Agentes de la Policía Judicial, policífas preventivos o auxiliares están obligados a detener a los presuntos responsables sin esperar a tener ORDEN JUDICIAL cuando están frente a un caso de flagrante delito, y en caso de que en el lugar no haya una autoridad judi

(12) Osorio Nieto César Augusto "La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición México, 1986 p. 7

cial, y se procederá a tomar su declaración ante la Autoridad Competente a la brevedad posible.

LA FUNCION PERSECUTORIA

"La acción penal es la Función Persecutoria desarrollada por el Ministerio Público consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley." (13)

Tomando como base la definición que da el maestro José-Franco Villa de la Acción Penal, entraré al estudio de la etapa en que se desarrolla la FUNCION PERSECUTORIA, que de acuerdo a la definición de varios maestros en Derecho Penal, aunque en diversidad de palabras, todos coinciden en que la Acción Penal es el medio directo de Excitar al Organo Jurisdiccional para que éste a su vez por medio de los informes rendidos que constituyen los autos que integran la Averiguación Previa se lleve a cabo el ejercicio de la jurisdicción, en si pedir al juez la imposición de una pena al transgresor de la ley, y la acción es el medio idóneo, de establecer la intervención del Estado en los conflictos jurídicos, ya sea por querrela de parte, por denuncia o por acusación, ya que sin el previo ejercicio de la ac

(13) Franco Villa Jose. El Ministerio Público Federal Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición México 1985 Pag. 79

ción no podrá en ningún momento intervenir el órgano jurisdiccional puesto que su intervención no tendrá valor alguno. Debiéndose entender que la Acción Penal no es contra el acusado sino contra el Estado para provocar la pronta impartición de justicia.

Después de haber analizado algunos aspectos importantes de la acción Penal es conveniente reproducir algunas tesis Jurisprudenciales relacionadas con el tema que nos ocupa.

TESIS RELACIONADA. Acción Penal, aún cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el Ministerio Público, ante los tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución, pues el artículo 21 Constitucional habla de los delitos en general y no hace distinción alguna sobre si son los del Tomo XIII pág. 924 Curtis y Amarillas, Mario. Tomo XVII, 257. - Bautista, Marfa Esther.

ACCION PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento, y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional. (Quinta Epoca: Tomo VII, pág. 262

Revuelta Rafael Tomo VII, pág. 1503. Téllez Ricardo. Tomo IX, pág. 187. Hernández Trinidad. Tomo IX, pág. 567. Ceja José A. Tomo IX, pág. 659. Carrillo Gabriel y Coags.

Dentro de la Función Persecutoria hay dos actividades que conforman en sí la Acción Penal de acuerdo al maestro José Franco Villa los cuales son: La actividad Investigadora y la actividad de la acción penal, muy importante que se explique - cada una de estas actividades en su plenitud y exactitud.

En la función persecutoria la actividad persecutoria - abarca un conjunto de actividades, una finalidad y un poder - del que están investidas esas actividades. Estas actividades - son realizadas por el Ministerio Público, siendo todas estas - actividades públicas, indivisibles y objetivamente apegadas a Derecho, que es el principio de Legalidad por el cual debe - siempre regirse el Ministerio Público, y si en práctica no es así en Derecho escrito así ha sido especificado de acuerdo a - las leyes relativas al precepto.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

"La averiguación de los delitos constituye el ejercicio de una función de orden público, y no viola garantías individuales, puesto que viene a constituir el cumplimiento de obligaciones ineludibles encomendadas a las autoridades." Tesis Ju-

risprudencial Quinta Epoca: Tomo XVIII Lira J. Guadalupe, pág. 450.

En la función investigadora, el Ministerio Público debe realizar diligencias de carácter legal indicadas en los preceptos establecidos y relativos a esta función en el Código de Procedimientos Penales, y de carácter discrecional que le permiten el esclarecimiento de los hechos que se investigan y todas estas diligencias deben satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional, así como el artículo-19 también Constitucional.

Durante esta etapa se pone de manifiesto la actividad investigadora de los hechos que lleva a cabo la Policía Judicial a cargo del Ministerio Público, y ayudada por el ofendido por los peritos y terceros. Llevando a cabo las instrucciones que dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos necesarios para la integración de la Averiguación, y el esclarecimiento de los hechos delictuosos, material de la averiguación, con objeto de comprobar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del indiciado y proceder al ejercicio de la acción penal ante los tribunales, siendo po

sible que el Ministerio Público sea auxiliado por otras autoridades en sus funciones de actividad investigadora, como por ejemplo; en aquellas diligencias en que para realizarlas es necesaria la orden de un Juez, como acontece en los casos concretos de cateo y visita domiciliaria.

Los agentes de la Policía Judicial que practiquen diligencias están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial, en caso de flagrante delito y en caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculcado trata de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

El Ministerio Público podrá decretar la detención del acusado o acusados cuando se den las siguientes condiciones: - Casos urgentes, que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial que se trate de delitos que se persiguen de oficio y se ponga al indiciado o indiciados a disposición de una autoridad judicial a la brevedad posible.

Muchas veces se cometen una serie de arbitrariedades - que violan las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional, ya aún cuando se tiene al detenido no se consigna inmediatamente a la autoridad judicial, y esto fué llevado a cabo en base a la determinación del Ministerio Público de encon-

contrarse ante un caso de notoria urgencia, de acuerdo a su -- criterio y alejándose por completo del precepto de Legalidad - que debe caracterizarlo y no reuniendo los elementos y requisitos de las leyes relativas.

Y esta fase de la Integración de la Averiguación Pre - via está basada en lo que el Código Penal Mexicano consagra - en la teoría de la corresponsabilidad delictuosa, establecien - do que son responsables "todos los que toman parte en la con - cepción, preparación o ejecución de un delito o prestan auxi - lio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducen directamente a alguno a cometerlo" (14). - Por lo que la función investigadora es y debe desarrollarse en la preparación, tal vez no usando un lenguaje jurídico podrí - mos decir, la cimentación para la construcción de una estruc - tura fuerte y bien terminada, que en nuestro medio jurídico - equivaldría a reunir por medio de un exhaustivo trabajo inves - tigador los elementos necesarios para probar el cuerpo del De - lito y la presunta responsabilidad del Indiciado, siendo esto - el fundamento en el que el Ministerio Público se apoya para so licitar la apertura del proceso. Siendo esta función investi - gadora la que antecede siempre a la Actividad de la Acción Pe nal.

Independientemente de que ya nos profundizamos en el -
(14) Conf. Código Penal Artículo 15 Sexta Edición Ediciones Andra -
de, México, 1988 Par. 4

estudio de la Denuncia Querrela y Acusación, debemos repetir - que son actos necesarios para que los funcionarios de la Policía Judicial y del Ministerio Público procedan al levantamiento de las actas con que da principio el procedimiento penal. - Asimismo repetiré que la Querrela es la acusación o queja que alguien pone ante el M.P. contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue, en los delitos perseguidos de oficio - con la Denuncia de alguien que cometió un delito o se va a cometer es suficiente para llevar a cabo la promovilidad de la acción, no así en los delitos que se persiguen por Querrela ne cesaria, en los cuales es necesario que el ofendido externe su voluntad de obtener la promovilidad de la acción penal, como es en los delitos de abuso de confianza, estupro, raptó, adulterio, injurias, difamación, delitos de daño en propiedad ajena, así como también en ciertos delitos patrimoniales cometidos por parientes colaterales o afines; la obligación impuesta al ofendido de denunciar el delito cometido en su agravio se convierte en una facultad de derecho subjetivo del mismo, teniendo éste la potestad de ostentarlo o no.

Teniendo el Ministerio Público una noticia de un hecho posiblemente constitutivo de un delito éste procederá inmediatamente a levantar un acta en la que se mencionará el lugar, fecha y hora de la Averiguación Previa que se inicia así como el nombre del fun

cionario que ordena el levantamiento de la misma, la clave de la averiguación previa y el turno, inmediatamente se hará una pequeña narración que dan motivo al levantamiento de la mencionada acta, lo cual se le llama EXORDIO; siendo todo esto motivado por la noticia que pudo haber sido proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, y si esta denuncia fué hecha por un miembro de una corporación policiaca como por ejemplo - un Policía Auxiliar Preventivo, se asentará la parte de un informe de policía y todos sus datos de identificación, así como se dará FE de persona uniformada en su caso.

Dentro de la Averiguación Previa en su función investigadora, el Ministerio Público obtiene declaraciones y hace interrogatorios, ambos conceptos necesarios y diferentes en su naturaleza jurídica ya que las DECLARACIONES son una narración de los hechos relacionados con la Averiguación Previa y que se incorporan a la misma.

El interrogatorio es el conjunto de preguntas que se deben realizar en forma técnica y sistemática por el funcionario encargado de la averiguación previa, a las personas que conozcan de los hechos que se investigan.

La Declaración de la víctima u ofendido, testigos e in

diciado si se encuentra, debe ser formulada tomándoles protesta de conducirse con verdad, acerca de los hechos que van a manifestar exhortándolos únicamente cuando sean menores de 14 - catorce años, obteniendo también los generales de las declaraciones y sobre todo el lugar donde pueden fácilmente ser localizados como su domicilio y teléfonos principalmente obtener correctamente el nombre o apodos, en la declaración de los testigos deberá tomarse en cuenta el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales, ya que no debe obligarse a rendir testimonio al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a aquellos que tengan con el indiciado vínculos de amor, respeto o gratitud, en caso de que estas personas deseen vertir su declaración, se les recibirá ésta y se hará constar esta circunstancia en la Averiguación. - A los indiciados se les debe exhortar pero no protestar al tomarles su declaración así como se les debe mandar al Servicio Médico para que éste determine su integridad física, lesiones o estado psicofísico, absteniéndose de someterlo a cualquier clase de presión o coacción corporal o verbal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra de las actividades que lleva a cabo el Ministerio Público en su función investigadora es la Inspección Minis -

terial que tiene por objeto la observación, exámen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para mejor integración de la Averiguación Previa bajo el contacto directo del Representante Social del conocimiento con lo mencionado y mejor entendimiento en base al razonamiento lógico deducido de la observación y análisis de lo que a su vista se presenta. Y cuando es posible llevar a cabo una RECONSTRUCCION DE HECHOS, en la misma hora y lugar en que aconteció el hecho, ya que existe la posibilidad de un mejor entendimiento para encontrar la verdad que se busca, auxiliándose - el Ministerio Público de peritos en la materia del caso concreto en que se está formulando la Averiguación Previa y designará a las personas que sustituirán a los sujetos intervinientes en el hecho que se encuentra a investigación.

La confrontación es necesaria y si es posible realizar se debe hacerse, ya que en la forma directa de identificar plenamente al sujeto que se supone como indiciado por el que menciona como responsable del ilícito que se investiga. Debiendo identificar al sujeto supuestamente responsable entre gente similar en complexión a él y con vestimentas similares colocados todos en fila, pidiendo al denunciante, testigo o remitente - si persiste en su declaración y cuantas veces lo vió antes al indiciado; y que lo toque, señalando directamente de entre la fila que lo confronta. Muchas veces es necesario llevar a ca-

bo el registro de un documento en casos específicos y de acuerdo a los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, documentos que bajo la palabra "Razón" entran a ser asentados en la Averiguación Previa y que son presentados por los sujetos relaciones con la Averiguación presentados por los sujetos relaciones con la Averiguación Previa, el artículo 282 establece que la Razón de acuerdo a este artículo es el registro que se hace en el libro correspondiente tomando Razón de que el acta se cierra asentando los datos que la identifiquen. La Constancia es el acto que lleva a cabo el Representante Social, del conocimiento en el cual asienta formalmente un hecho relacionado con la Averiguación que se integra; ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando; ya sean vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan. El Ministerio Público debe hacer constancia de todo aquello que es o parezca importante para la mejor integración de la averiguación previa y así poder tener una fundamentada decisión en el momento de llevar a cabo el ejercicio de la Acción Penal, que será el momento de tomar todas estas constancias en consideración, así como todas las demás actividades que formularán la función investigadora, como también lo hace la FE MINISTERIAL, misma que forma parte de la Inspección Ministerial; ya que no puede existir la FE Ministerial sin efectuarse previamente la Inspección Ministerial de los hechos o las cosas o personas que se investigan; las diligencias en Actas Relacionadas que practica el Agente del Ministerio Público en la integración de la Averigua-

ción Previa, es debido a que se deben efectuar éstas en lugares lejanos a la ubicación de la Agencia donde se inició y levantó el acta de la Averiguación Previa, pero dentro del Distrito Federal, entonces una Agencia más cercana al lugar o lugares donde se deben practicar estas diligencias puede auxiliar a la que se lo pide, y regularmente se hace por vía telefónica o radiofónica, solicitando el levantamiento del Acta Relacionada, dando el número del acta primordial y explicando perfectamente la diligencia solicitada, anotando el nombre y el cargo de quien recibe el llamado y se hará constancia respectiva en el acta, anotando la hora en que se formuló la comunicación y petición.

Existen unidades de apoyo al Ministerio Público, que lo ayudan a integrar la Averiguación Previa dentro de su función investigadora, y estas unidades son la POLICIA JUDICIAL antes mencionada y la Dirección de Servicios Periciales, ambas unidades ofrecen apoyos técnicos mediante actividades especiales, la Policía Judicial lleva a cabo su ejercicio bajo la autoridad y mando del Ministerio Público realizando investigaciones de los hechos que por las limitaciones que tiene el representante social dentro de su función no puede realizar dichas investigaciones; tomando en cuenta el bien jurídico que ha sido lesionado, la peligrosidad del sujeto activo y la existencia de flagrancia, entre otras.

"En las Agencias Investigadoras, los Agentes del Ministerio Público solicitarán directamente a los agentes de la Policía Judicial comisionados en la propia oficina su intervención expresando con precisión cual debe ser el objeto de la ingerencia de dicho cuerpo, si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es localizar una persona, un vínculo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc. En el supuesto de que no existan Agentes de la Policía Judicial comisionados en la agencia, la solicitud se hará por vía telefónica, a la correspondiente Dirección General". (15)

Respecto de la Mesa de Trámite; la solicitud de apoyo de la Policía Judicial se lleva a cabo generalmente por escrito, llenando las formas que para tal efecto existen, pero es de considerarse que en casos de urgencias, nada impide que los Agentes del Ministerio Público de las Mesas de Trámite en las Agencias Investigadoras formulen su solicitud directamente a los agentes de la Policía Judicial adscritos a la Agencia.

En cualquier caso, el pedimento de intervención debe asentarse en la Averiguación Previa en forma clara y precisa.

(15) Nieto Osorio César Augusto "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición México, 1985 Pág. 55-56

La función de los Peritos dentro de la Averiguación Previa se manifiesta en términos técnicos de conocimiento de la materia en la cual emitan su dictamen respectivo y en los cuales el Ministerio Público se basará y apoyará también para formular su determinación.

Es importante destacar: que esta actividad especializada es responsabilidad exclusiva de los peritos. Y la actuación del Ministerio Público sólo se concreta a solicitar su auxilio, proporcionando toda la información necesaria para el desarrollo de su función recibiendo y agregándola a la averiguación previa los dictámenes e informes proporcionados por estos especialistas, debiendo el Ministerio Público abstenerse completamente de tratar de dirigir o intervenir en tal función.

Razón por la cual, el nombre de "Autonomía de los Peritos".

CONCEPTO: Los Servicios Periciales son: El conjunto de actividades desarrolladas por especialidades en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver emiten un dictamen(peritaje) traducido en puntos concretos y fundados en razonamientos técnicos.

CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

En el momento que han integrado todas estas actividades investigadoras con o sin apoyo de las mencionadas unidades judiciales y periciales hacia el Ministerio Público según se requiriese el caso concreto materia de la Averiguación Previa, es entonces el momento en que el Representante Social basándose en el principio de legalidad y de acuerdo al artículo 262 y 286 llega a una de las diversas determinaciones que pueden darse a las diligencias de Averiguación Previa las cuales pueden ser:

- 1.- La Consignación o Ejercicio de la Acción Penal.
- 2.- La Resolución de No ejercicio de la Acción Penal.
- 3.- La Consulta de Archivo.
- 4.- La Resolución de Reserva.
- 5.- Envío a mesa de Trámite del Sector Central
- 6.- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- 7.- Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal.

En relación al ejercicio de la acción penal, es una resolución que toma el Ministerio Público en las averiguaciones previas con detenido, tratándose de delitos conocidos como "desconcentrados" o sea aquellos que por disposición del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, corresponde su conocimiento a las Agencias Investigadoras o a las Mesas de Trámite que no forman parte del Sector Central y los cuales son:

- 1.- Evasión de presos.
- 2.- Abuso de autoridad.
- 3.- Coalición de funcionarios.
- 4.- Cohecho.
- 5.- Peculado.
- 6.- Concusión.
- 7.- Los cometidos en la Administración de Justicia.
- 8.- Responsabilidad Profesional.
- 9.- Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones y uniforme.
- 10.- Los comprendidos en la Ley relativa a responsabilidades.
- 11.- Abuso de confianza.
- 12.- Fraude.
- 13.- Despojo.

En el ejercicio de la Acción Penal lo fundamental ---

para su ejercicio es examinar si el hecho que se supone ocurrido, contiene los caracteres de tipicidad, ya que la Acción Penal tiene sus perfiles propios y bien definidos, cuando en una averiguación previa se investigan varios delitos, uno de los cuales compete al Sector Central, el conocimiento de todos pertenece a éste.

Los Agentes del Ministerio Público Jefes de Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, podrán dictar las siguientes resoluciones:

- 1.- Ejercicio de la Acción Penal.
- 2.- No ejercicio de la Acción Penal.
- 3.- Reserva.
- 4.- Envío al Sector Central.
- 5.- Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas.
- 6.- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- 7.- Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.
- 8.- Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.
- 9.- Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal se lleva a cabo una vez que han sido realizadas todas las diligencias pertinentes, y necesarias para integrar el Cuerpo del Delito y la Presunta-Responsabilidad Penal llegando así a la consignación.

EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL es presente cuando se estime que con las diligencias llevadas a cabo se han agotado las mismas, lo cual determina que no existe Cuerpo del Delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable y que se ha presentado cualquiera de las causas extintivas de la Acción Penal.

Siendo los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador los que opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la Acción Penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal.

LA RESOLUCION DE RESERVA se dicta cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, ordenándose a la Policía haga investigaciones tendientes a esclarecer los hechos, en materia Federal y de acuerdo al Artículo 137 fracción III de la Ley Adjuntiva correspondiente, cuando es imposible obtener resultados por ser imposible practicar más diligencias que lleven al-

esclarecimiento de los hechos, el mencionado precepto ordena-
EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Según el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuradu
rfa General de la República son atribuciones de la Dirección -
General de Averiguaciones Previas, resolver los casos de RESERVA
que procedan durante las averiguación en el Distrito Fede -
ral, y corresponde a los Delegados de circuito, autorizar, ba -
jo su más estricta responsabilidad, los acuerdos de reserva -
que formulen los Agentes del Ministerio Público de la zona a -
su cargo.

Una vez que se llega a la resolución de Archivo debe -
que el Código Federal vigente es terminante cuando prescribe -
que, la resolución de archivo que dicte el Ministerio Público -
durante la averiguación previa, en los casos a que se refiere -
el artículo 137, producirá el efecto de impedir definitivamen -
te el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que -
la motiven.

También la reserva de actuaciones tiene lugar cuando -
existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir -
la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha -
integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsa -
bilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del deliti
to no es posible atribuir la probable responsabilidad a perso-

na determinada, siendo los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quienes autorizarán la ponencia de reserva, y mientras no opere una causa extintiva de la Acción Penal el Ministerio Público siempre podrá volver a iniciar nuevas diligencias ya que la resolución de reserva y de no ejercicio de la Acción Penal son resoluciones que no causan ejecutorias. Llegando tal vez hasta el ejercicio de la Acción Penal con las nuevas diligencias.

Al Sector Central se envían todos los delitos concentrados, los cuales son:

- 1.- Evasión de presos.
- 2.- Ejercicio indebido de servicio público.
- 3.- Abuso de autoridad.
- 4.- Coalición de servidores públicos.
- 5.- Uso indebido de atribuciones y facultades.
- 6.- Concusión.
- 7.- Intimidación.
- 8.- Ejercicio abusivo de funciones.
- 9.- Tráfico de influencia.
- 10.- Cohecho.
- 11.- Peculado.
- 12.- Enriquecimiento ilícito
- 13.- Delitos cometidos en la administración de justicia.

- 14.- Responsabilidad profesional.
- 15.- Usurpación de funciones públicas o de profesión -
y uso indebido de condecoraciones o uniformes.
- 16.- Tráfico de menores.
- 17.- Abuso de confianza.
- 18.- Fraude.
- 19.- Despojo.
- 20.- Administración fraudulenta.
- 21.- Extorsión.

Las mismas resoluciones que puede dictar el Ministerio Público Jefe de Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, pue de decidir el Jefe de Mesa del Edificio Central, excepto que - así como la Mesa de Trámite Desconcentrada envía averiguacio - nes al Sector Central, la Mesa de Trámite del Sector Central - puede trasladar Averiguaciones al Sector Desconcentrado.

Las Averiguaciones Previas sobre los delitos del fuero Federal son enviados a la Procuraduría General de la República y al Consejo Tutelar para menores a los infractores del Distri to Federal cuando el sujeto activo del delito de una conducta antisocial sea un menor de 18 años y mayor de 6 años.

Cuando el Ministerio Público se niega a llevar a cabo la Acción Penal a pesar de que los requisitos de procedibili-- dad estén completos en sus condiciones, y aún cuando exista el

delito y el delincuente y sin embargo no se lleva a cabo su obligación de ejercitar la Acción Penal que en sí es la Consignación de la cual hablaré en el tema siguiente, es oportuno mencionar que el único recurso que tiene el ofendido es pedir al Procurador General de Justicia o a través de sus Subprocuradores por delegación de funciones que haga en su favor, quien en definitiva resuelva sobre el ejercicio de la Acción Penal.

Para el efecto de desarrollar los siguientes capítulos, es indispensable hacer una relación de la función persecutoria - por parte del Ministerio Público que de acuerdo con el artículo - 21 del Pacto Federal le incumbe la persecusión de los delitos con el auxilio de la Policía Judicial que tiene a su cargo. Buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de los delitos se les apliquen las penas correspondientes establecidas en la Ley Represiva.

De esta acción persecutoria se vislumbra un Contenido y una Finalidad íntimamente ligados. El Contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la Finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas por la Ley o sean las sanciones correspondientes.

La función persecutoria se compone de dos actividades - que son una Investigadora y el ejercicio de la Acción Penal.

La primera entraña una auténtica investigación de búsqueda constante de pruebas que acredita la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien en ellos participan; proveer la existencia de pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de compa-

recer ante los Tribunales y pedir la aplicación de la Ley --- ante los mismos.

La iniciación de la Investigación se rige por lo que - bien podría llamarse principio de requisitos de iniciación, en cuanto no se deja a la iniciativa del Organó Investigador el - comienzo de la misma sino que para dicho comienzo se necesita la reunión de requisitos fijados por la Ley. La investigación - está regida por el principio de la oficiocidad sin que para - la búsqueda de pruebas se necesite la solicitud de parte, in - clusive en los delitos que se persigue por querrela.

La otra actividad es el ejercicio de la acción penal - que abraza la acción persecutoria; ambas actividades serán es - tudiadas posteriormente con más amplitud.

Si el Estado como representante de la sociedad organi - zada vela por la armonía social, es lógico que también tenga - autoridad para reprimir todo lo que intenta o conculque la bue - na vida gregaria y al amparo de esa autoridad en cuanto se co - mete el hecho delictuoso surge el derecho obligación del Esta - do para perseguirlo, más para que pueda actuar debe tener cono - cimiento del hecho e investigado éste llegar a la conclusión - de que es delictuoso para ejercitar así su derecho ante la Au - toridad Judicial reclamando la aplicación de la Ley. Y, para - solicitar su aplicación es indispensable que el Organó encarga

do de la exigencia del derecho persecutorio prepare idoneamente su petición y por tanto, como presupuesto necesario cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo.- Se inicia así el ejercicio de la acción penal a través de una acción constitutiva de la llamada averiguación previa a la cual ya se ha hecho mención.

Así, agotada la averiguación previa y convencido el Ministerio Público de la existencia de una conducta típica y de la imputación que de la misma se puede hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal y se hace la Consignación o lo que es lo mismo exitar al Organó Jurisdiccional para la aplicación de la Ley al caso concreto, dado que de acuerdo al artículo segundo del Código Procesal Penal corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal al Ministerio Público, la cual tiene por objeto pedir las sanciones establecidas en las Leyes Penales. Pedir la reparación del Daño en los términos especificados por el Código Penal.

Es por ello, que las primeras diligencias que se practiquen por parte del Organó Investigador, son la base posteriormente para encuadrar debidamente las calificativas a que nos referiremos en el Capítulo IV con relación a cada uno de los delitos que aceptan una calificativa agravante o excluyente de responsabilidad.

Estas circunstancias modificativas constituyen los elementos objetivos o subjetivos que en relación con el delito - son susceptibles de afectar la consignación que hace el Ministerio Público ante el Organismo Jurisdiccional, agravándola (circunstancias agravantes) o atenuándola (circunstancias atenuantes) y las encontramos regidas en su género dentro del TITULO-3o., Aplicación de Sanciones, Capítulo I del Libro I del Código Penal.

Haciendo una ejemplificación breve y enunciativa aun--- que no limitativa de las primeras mencionadas, tenemos al caso las contempladas por el párrafo segundo del artículo 133 del Código Penal, que aunque no es muy usual, indica; "Al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federal o Estatal, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos"; lo que modifica la pena primaria que tiene sanción de: dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos al que - residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y - sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte-

o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Ahora bien dentro de los ejemplos clásicos de las circunstancias Agravantes tenemos las previstas en el artículo 315 del Código Penal que a la letra dice: "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición; ..." -- así como el artículo 310 del mismo ordenamiento mencionado; -- que dice: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

En todos los casos observamos que la sanción prevista para el delito genérico por considerar los elementos subjetivos, se ven alterados en beneficio o perjuicio del Activo del delito.

CAPITULO III

DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL INDICIADO

- a) **Fundamentación**
- b) **Motivación**
- c) **Libertad bajo fianza o caución.**

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.- Las garantías constitucionales son las instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, el mismo asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé. Son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la Constitución; los primeros veintiocho artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen tales derechos que comprenden, precisamente, las garantías constitucionales o garantías individuales.

La función de las garantías constitucionales es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana y las condiciones y medios para asegurar su respeto y pacífico goce; es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad. Las garantías constitucionales, como se expresó son irrenunciables, no pueden restringirse ni suspenderse excepto en los casos y condiciones que la propia Constitución señala, según lo establece el artículo 1º de la Constitución Federal.

El procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes constitucionales protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentre rodeado de una serie de

garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se vean involucrados en la Averiguación Previa, como etapa, como fase del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter -de -nunciantes o querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, etc., intervienen en la misma.

El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos. (16)

Al respecto debemos distinguir que de los 136 artículos de que se compone nuestra Constitución se divide en 7 títulos que a continuación se enumeran:

TITULO PRIMERO De las Garantías individuales

TITULO SEGUNDO De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno.

TITULO TERCERO De la División de Poderes.

(16) Confr. Osorio Nieto Augusto, Edit. Porrúa S.A. Tercera Edición, Méx. 1985 págs. 33 y 34.

Capítulo II. Del Poder Legislativo.

Capítulo III. Del Poder Ejecutivo.

Capítulo IV. Del Poder Judicial.

TITULO CUARTO De las responsabilidades de los funcionarios públicos.

TITULO QUINTO De los Estados de la Federación.

TITULO SEXTO Del trabajo y de la previsión social.

TITULO SEPTIMO Prevenciones generales.

Ahora bien, la materia Penal, considerada en toda su amplitud, comprende cinco grandes ramas, a saber:

a).- La que define los delitos, determinando la naturaleza duración y cuantía de las penas imponibles y proporciona las bases para la individualización de las penas; de estas cuestiones se ocupan en particular los Códigos Penales, y por excepción, algunas leyes especiales que elevan a la categoría de delitos los actos que las contravienen y que simultáneamente señalan la pena con que son sancionados.

b).- La que corresponde a la función investigadora y persecutoria del delito, que incumbe al Poder ejecutivo y quien la ejerce a través de su órgano especializado, el Ministerio Público y de cuyo funcionamiento se ocupan sus leyes orgánicas, e indebidamente, los Códigos de Procedimientos Penales.

c).- La que corresponde a la función jurisdiccional y --
ejercida por él o por los Poderes judiciales y que comprende los
procedimientos que ante ellos se han de seguir. Esta función -
con miras al pronunciamiento de una sentencia en la que se habrá
de declarar si algún hecho determinado constituye o no delito; -
quién o quines son los responsables; y cuál o cuáles son las pe-
nas imponibles. De estas cuestiones se ocupan en particular los-
Códigos de Procedimientos Penales.

d).- La función administrativa ejercida por el Poder Ejecu-
tivo Federal o por los Poderes Ejecutivos de los Estados, ten -
dientes a velar por el cumplimiento de las penas impuestas por -
los órganos jurisdiccionales, y que comprende lo que es el Dere-
cho Penitenciario; y

e).- La que comprende todo lo relativo a la organización -
de los tribunales, a la manera de designar a magistrados, jue--
ces, secretarios y demás personal de la administración de justi-
cia, licencias y responsabilidades en que pueden incurrir, por -
faltas o delitos en el desempeño de sus cargos, y de cuyas mate-
rias se ocupan en particular las leyes orgánicas del Poder Judi-
cial de la Federación o de los Poderes Judiciales de los Estados
y hasta los mismos códigos de Procedimientos Penales, esto es, -
el Derecho Judicial.

Consecuentemente, los principios de orden constitucional -

que rigen en materia penal, se han de encontrar dispersos y diseminados dentro de todo el articulado de la constitución, según sea la garantía que consagren, la autoridad administrativa o judicial a quien se dirijan, la prohibición que establezcan o la obligación que impongan. A este respecto se ha dicho que un código, y particularmente, una ley constitucional, no es un manual de derecho, ni un libro de docencia, pues su finalidad es otra.

Corresponderá al estudioso del derecho, revisar, artículo por artículo, nuestra ley constitucional, para ir tomando las disposiciones que le interesen, de acuerdo con la materia que pretenda estudiar; ciudadanía, expedición de leyes, juicio de amparo, cuestiones obreras o agrarias, etc., etc.

De las cinco grandes ramas en que para su estudio hemos dividido la materia penal, la que mas interesa a los propósitos de este trabajo, es la tercera, o sea, la que corresponde a los procedimientos que se han de seguir ante los tribunales judiciales con motivo de un proceso penal; sin embargo, habrá otras muchas cuestiones tan íntimamente relacionadas con el procedimiento, -- que no será posible separarlas y por ello, nos vemos en la necesidad de incluirlas en el estudio que se pretende realizar.

Partiendo pues de estas bases, tomamos una Constitución y tomemos de ella, en el orden que aparecen, los principios que rigen en el procedimiento penal.

Título Primero
De las Garantías Individuales

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 5º. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará por lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito. Cuando en un delito del orden militar estuviere complicado algún paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en -

en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Artículo.16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad de inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar

ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá ex pedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de éstas será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estará completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la

educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados a los hombres para tal efecto. La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión. En el que se expresarán, el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o a la que la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo maltrato o molestia en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la entidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales,

y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por -- lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales. Queda también prohibida la pena de muerte, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, la homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Título Tercero
Capítulo Cuarto
Del Poder Judicial

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. - Por Leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico -- que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

XII.- La violación de las garantías de los Artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a las resoluciones que se pronuncien, en los términos de la Fracción VIII.

XVIII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido. dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad. Los infractores del artículo citado de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes. (17)

(17) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Trillas, México, 1985.

Se debe considerar alguno de los preceptos señalados y precisamente el EXACTAMENTE APLICABLE A LOS HECHOS SUJETOS A INVESTIGACION POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR para poder calificar el acto de FUNDADO.

FUNDAMENTACION.

Fundamentar es invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto.

Según mandato constitucional todo acto de autoridad debe fundarse, esto es, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate, los órganos de gobierno deben actuar conforme a normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo, el acudir a ese marco normativo, basar su determinación en normas jurídicas, es lo que constituye la fundamentación.

La fundamentación debe ser precisa, esto es mencionar claramente el ordenamiento que se invoque, el precepto o preceptos en que se apoye el acto, señalando detalladamente número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo, los preceptos aplicables deben ser exactamente ajustables al caso concreto, encontrarse en coincidencia con la situación planteada.

El requisito ineludible de que las autoridades fundamenten

sus actos, encuentra apoyo en el artículo 16 Constitucional, que al respecto expresa: "Nadie puede ser molestado en su persona, -- familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Como puede apreciarse la fundamentación se encuentra establecida como garantía constitucional para todo acto de autoridad que implique molestia a los individuos en los bienes que el numeral citado señala y protege: la fundamentación tiene como apoyo constitucional el artículo 16 de la Constitución Federal y constituye por lo menos una garantía dentro de la averiguación previa. (18)

Si bien como se desprende del artículo en comento, todo acto de autoridad que produzca molestia a los particulares debe ser fundado y motivado, en este apartado referiremos estos requisitos constitucionales únicamente al inicio del ejercicio de la acción penal, a la consignación, por ser este un acto del Ministerio Público de especial trascendencia que puede implicar importantes molestias a los particulares.

El fundamento de la consignación debe ser siempre preciso, citar los preceptos exactamente aplicables al caso concreto; en

(18) Idem. Obra Cit. pág. 34 y 35.

la consignación se hace referencia a los artículos que prevén -- y sancionan las conductas delictivas por las cuales se ejercita la acción penal, prever está en relación al tipo delictivo; el artículo que prevé es el mismo que describe una conducta estimada como delictiva; y sancionar se vincula a punibilidad, el numeral que sanciona viene a ser aquel que señala la punibilidad; no siempre el mismo precepto que prevé o tipifica la conducta es el mismo que establece la sanción o punibilidad.

Cumplidos los señalamientos expuestos, es obligación concluir que tenemos las bases legales obligatorias de orden Constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto de los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, y los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que sean aplicables en lo particular, en todo caso el artículo 122 del Código Procedimental, también es fundamento de la consignación el artículo 3 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán preceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

MOTIVACION.

Motivar es exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas.

En la motivación deben señalarse los hechos, las pruebas que los demuestran, el enlace lógico que adecúe aquellos a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación.

La motivación es un razonamiento en el cual se contienen las consideraciones que permiten concluir que una conducta o he-

cho se enmarca, coincide con la norma jurídica.

El apoyo constitucional de la motivación, como quedó visto al referirnos a la fundamentación es el artículo 16 constitucional; remitiéndonos en obvio de repeticiones a lo expresado en relación a aquel tema.

Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica el cual se va realizando comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

En cuanto exista la dualidad de reglas para la debida integración y comprobación del cuerpo del delito, deberá tenerse absoluto cuidado de integrar el mismo de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto.

Ahora bien, entendiendo por presunta responsabilidad, la razonable probabilidad de que una determinada persona haya cometido un delito, ésta existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría, ésto es, concepción, preparación, ejecución o inducción o compeler a otro a ejecutar actos u omisiones previstas y sancionadas en la legis

lación Penal, requiriéndose para la existencia de la presunta responsabilidad, INDICIOS DE ELLOS y no la prueba plena pues ésta última será ^{la} val^oada en Sentencia.

RESUMEN

En síntesis de lo expuesto podemos señalar que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías fundamentales que protegen al indiciado, están contenidas en los artículos 5o, 8o, 13, 14, 16, 17, 18, 20 fracciones II, V, IX y X, y 21, y están referidas a trabajo no obligatorio; petición y contestación de escritos; autoridades competentes; delitos del orden militar; leyes especiales no aplicables; procedimiento legal obligatorio; sujeción a formalidades; leyes nuevas si aplicables; leyes aplicables a las resoluciones; detenciones procedentes; detención en delito flagrante y casos urgentes; libertad inmediata en casos de simple acusación; requisitos para practicar cateos; consignación; no prisión por deudas civiles; lugares de detención, menores de edad; abstención de malos tratos, conocimiento del delito; prohibición de incomunicación; suministro de datos para la defensa; nombramiento del defensor, ofrecimiento de pruebas; abstención de obligar al indiciado a declarar en su contra; no detención por falta de pago de honorarios a defensores, responsabilidad civil u otro concepto análogo; y autoridades competentes.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fue-

ro Común y para toda la República Mexicana en Materia de Fuero-- Federal, en su artículo 56 establece también garantías para el - indiciado durante la averiguación previa; el mencionado numeral- se refiere a la procedencia de la aplicación de leyes nuevas en- cuanto beneficien al indiciado.

Los artículos 3o bis, 56, 100, 126, 134 bis, 152, 183, 184, 187, 188, 203, 262, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 273, 286 del - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otor- gan garantías al indiciado en el período de averiguación previa, tales preceptos se refieren a: libertad del indiciado y no ejer- cicio de la acción penal en su contra, cuando exista causa ex - cluyente de responsabilidad, previo acuerdo del Procurador; pu - blicidad de las declaraciones del detenido; entrega de vehículos en depósito a sus propietarios, poseedores o representantes lega - les; atención médica a detenidos, lesionados o enfermos; deten - ción en lugares carentes de rejas, abstención de incomunicación- durante la averiguación previa, instalación en los lugares de de - tensión teléfonos para uso de los detenidos y nombramiento de de - fensor desde el momento de la detención; requisitos para la prác - tica de cateos; designación de interpretes, declaraciones en el - idioma del indiciado; formulación de interrogatorios y declara - ciones por escrito a los sordos y mudos que sepan leer y escri - bir; exámen de testigos por separado; no detención de personas - cuando el delito sea perseguible por querrela y ésta no se haya - presentado ante el Ministerio Público; privación de la libertad-

sólo en casos de flagrante delito o casos urgentes; constancia de la hora en que es detenido el sujeto; libertad caucional, arraigo domiciliario y su extensión al centro de trabajo; presentación directa ante el juez y no internamiento en reclusorios preventivos cuando se trate de delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años; investigación de los hechos por el Ministerio Público y la Policía Judicial y sujeción de ambos a reglamentos y leyes orgánicas correspondientes y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los artículos 3, apartado A, fracción III; 11 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señalan la sujeción de la Policía Judicial al mando del Ministerio Público, lo cual constituye también una garantía para el indiciado durante la averiguación previa.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a través de disposiciones administrativas dadas a conocer mediante circulares, puede establecer un marco de garantías que opere en favor de la colectividad y que junto con las demás garantías constitucionales y de la ley secundaria, constituya un sistema sólido de seguridad jurídica durante la averiguación previa.

c) Libertad Bajo Fianza o Caución.

Los antecedentes de la Libertad Bajo Fianza o Caución se remontan a la época del Derecho Romano y de las Doce Tablas, en

las que ya se observaba la posibilidad de que personas con posibilidades económicas acudieran en ayuda de los pobres, garantizan do que no se substraerían de la acción de la justicia. En la Constitución expedida por las Cortes de Cádiz en 1812, ya se habla de la Libertad Caucional, de igual manera que de ella se ocupó nuestra Constitución liberal de 1857.

La Caución es la garantía, depositada en dinero en efectivo, que alguien otorga para dejar a otro excento de alguna obligación legal, siendo ésta la seguridad que se da para que se cumpla con lo pactado, con lo prometido, con lo mandado, para con la autoridad que la otorgue, que regularmente es el juez, tomando en consideración sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute. Pero también puede decirse que se otorga la Libertad bajo caución en forma de billete de depósito cuando dentro de la Averiguación Previa al Ministerio Público así la otorga; en base a la consideración que haga sobre el delito que se persigue y las circunstancias modificativas del mismo.

Es una costumbre, ya establecida entender como FIANZA aquella que otorgan las compañías afianzadoras u otras personas con el mismo propósito de garantizar la presentación del Presunto Responsable o Indiciado ante la autoridad que así lo requiere o hacer efectiva la Fianza ya que esta es también una cantidad de dinero. Por lo que se dice que la Caución es el género y la fianza es la especie. Y ambas basadas en las posibilidades económi -

cas del Indiciado; las compañías afianzadoras se han convertido en empresas de grandes proporciones, que reditúan buenos dividendos y a cuyo amparo viven multitud de empleados, agentes y coyotes, pues hacen buen negocio.

El fin de la caución pecuniaria tiende a garantizar que el inculcado no se sustraiga a la acción de la justicia. Por lo tanto, la fijación de la garantía puede ser mas o menos elevada y - muchas veces abandonada al arbitrio judicial, puede ser benéfica u opresiva para el inculcado o nugatoria de la garantía constitucional establecida en la Constitución Política de la República, - artículo 20 fracción I., y que al otorgarla el Juez debe tener - en cuenta las circunstancias personales del solicitante y la gravedad del delito que se le imputa al Presunto Responsable, así - como al conjunto de circunstancias que está obligado a tomar en consideración, por la gravedad del delito o delitos y la mayor o menor interés que pueda tener en substraerse a la acción de la - justicia; sus condiciones económicas, y la naturaleza de la garantía que ofrezca, La misión del Juez es armonizar, en lo posible las condiciones señaladas para su otorgamiento, para no hacerla de imposible de alcanzar a pagar el monto de la garantía - por el ciudadano acusado ya que solamente los que poseen bienes suficientes gozarían de la Libertad Provisional y los pobres estarían en completa desigualdad.

Los Códigos de 1880 y 1894, se ocuparon de reglamentar la -

libertad provisional bajo caución. El primero de dichos ordenamientos comprende en un solo capítulo la libertad provisional y la libertad bajo caución. La primera era procedente en cualquier estado del proceso en que se hubiesen desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención o la prisión preventiva. Constituía lo que hoy conocemos con el nombre de libertad por desvanecimiento de datos en una mezcla confusa con la llamada libertad protestatoria.

La libertad bajo caución es otorgada en los casos en que la pena correspondiente a determinado delito no excediese de cinco años; pero antes de concederla debía oírse la opinión del Ministerio Público, y siempre que el beneficiario comprobase tener domicilio fijo y en el Juez, no existiese el temor de que se sustrajese a la acción penal de la Justicia.

La libertad provisional y la libertad bajo caución, sólo eran procedentes después de que el inculcado hubiese rendido su declaración indagatoria. En la Ley Procesal de 1917 se amplió hasta siete años la concesión de la libertad provisional, y se dispuso que al revocarse por cualquiera de las causas contenidas en la Ley no se le otorgará nuevamente ni en la misma causa ni en otra.

El Constituyente de 1917, para evitar que se quebrantase esta suprema conquista del Derecho elevó al rango de garantía

constitucional el derecho de todo inculpado para obtener su libertad provisional, sin más requisitos que el otorgamiento de una caución por la suma de \$250,000.00 y siempre que el delito imputado al solicitante no mereciese una pena mayor de cinco años y sin esperar a que el inculpado rindiese su declaración preparatoria. El derecho a disfrutar de libertad caucional se opera en las mismas condiciones que el derecho de defensa. Debe ser inmediata la concesión, tan luego como se formule la solicitud y se cumpla con las condiciones anteriormente mencionadas, pero en la práctica este principio se viola con frecuencia ya que la libertad caucional no la conceden los Ministerios Públicos en el período de AVERIGUACION PREVIA, por lo que tal parece que sigue siendo regida por los Códigos de 1880 y 1894, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal los funcionarios del Ministerio Público se concretan a agregar en autos de petición y dejar que el Juez Instructor decida sobre la Libertad caucional del Indiciado. Sin embargo exclusivamente y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y si perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía co -
rrespondiente, con los elementos existentes en la Averiguación -
Previa, una vez que le sea solicitada la Libertad del presunto -
responsable.

El procurador determinará mediante disposiciones de carác -
ter general el monto de la caución aplicable en los casos de le -
siones y homicidio y por imprudencia con motivo del tránsito de -
vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros
en que se procedente la libertad caucional.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto respon -
sable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la --
práctica de diligencias de averiguación, en su caso, y concluída
ésta ante el Juez a quien se consigne la Averiguación Previa, -
quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su -
aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando ha -
cer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si -
el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las
órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando -
se resuelva el no ejercicio de la Acción Penal o una vez que se -
haya presentado el presunto responsable ante el Juez de la causa

y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos o de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo..."

Lo anterior tiene relación con el Artículo 60 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, así como el artículo 62 del mismo ordenamiento contenido en el Capítulo II que establece la aplicación de sanciones a los delitos imprudenciales y preterintencionales, estando también relacionados los artículos 290, 291, 293 y 289 parte segunda en lo que se refiere al capítulo I de lesiones en Delitos contra la vida y la integridad corporal y también relacionado se encuentra el artículo 302, todos del mismo ordenamiento legal.

LIBERTAD PROTESTATORIA.- Debo someramente tocar lo referente a la libertad bajo protesta ya que su uso es muy restringido en el De recho Mexicano, se otorga sin exigir al beneficiario ninguna garantía pecuniaria; se otorga en base a la palabra de honor que otorga el presunto responsable; en la protesta que hace ante la autoridad judicial a quien corresponde su concesión, y puede -

otorgarse simple o sujeta a condiciones, procede si el máximo de la sanción corporal señalada al delito no excede de dos años; señalándose como requisitos que el inculpado sea de arraigo y que tenga domicilio fijo en el lugar del juicio, dejándose al buen juicio del tribunal otorgarla o no en base a la peligrosidad del agente del delito.

Una nueva forma para obtener la libertad protestatoria, - sin ningún requisito, y exclusivamente tratándose de procesados por delitos políticos, es la adición al artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone que "El Ministerio Público previa autorización del Procurador General de la República podrá promover asimismo, sin los requisitos del artículo anterior la libertad bajo protesta, cuando se trate de Delitos - contra la Seguridad interior de la Nación, o de Conspiración para cometerlos (rebelión, sedición, motín o conspiración).

CAPITULO IV

LAS CALIFICATIVAS, AGRAVANTES Y
EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

1.- En nuestro Código Penal, precisamente en el capítulo - primero del título vigésimo segundo, libro segundo se encuentra definido y se describe la figura denominada como ROBO, así como las circunstancias que la califican y atenúan, los tipos que se le equiparan, así como el robo de uso, el robo famélico, las excusas absolutorias que acoge e inclusive se precisan en el mismo los requisitos previos que se exigen en determinadas conductas - para el ejercicio de la acción penal.

Tal injusto de acuerdo a algunos tratadistas y en espe -- cial en nuestro país, es el culminante entre los delitos contra el patrimonio. De acuerdo con las estadísticas, el ROBO es el de lito de mayor incidencia en México seguido en cantidad por los - delitos sexuales, desde tiempos tan remotos como la humanidad es tos ilícitos han provocado siempre la enérgica reacción de la - víctima, misma que tiene su raíz en el mas primitivo de los ins- tintos, ésto es, la lucha por la subsistencia. El delito del Ro- bo se presenta mas frecuentemente en épocas de crisis económicas, guerras o catástrofes, como ocurre actualmente en la República - Mexicana, cuya crisis económica ha elevado notablemente la inci- dencia de los delitos y contra el patrimonio.

Así pues, la criminalidad del robo surge con todos sus - acentos dramáticos y primitivos robustecido por lo masivo de los fenómenos, junto a cuyas cifras los delitos de mayor auge que - son el robo y el homicidio y contra la honestidad se pierden -

en la nada.

El artículo 367 del Código penal lo define de la siguiente manera: "Comete el delito de Robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ello con arreglo de la Ley."

Tal definición se tomó del artículo 368 del Código de 1871 y se repite en el artículo 1112 del Código de 1929 en donde se presta mayor atención al robo con violencia a las personas o robo con violencia refiriéndose cada uno al robo en capítulos por separado y no como se encuentra en el Código actual.

La terminología que usan nuestros Códigos, Robo simple y robo con violencia, es de clara ascendencia francesa pero no es sin embargo, la comunmente aceptada en el derecho comparado pues distintas legislaciones suelen emplear varias denominaciones que no altera el fondo ni el sentido del Legislador en nuestra época, ya que en otras naciones se aceptan distinción tan notable de robo simple y robo con violencia, aunque algunos países latinoamericanos distinguen el hurto del robo correspondiendo el primero a nuestro robo simple y el segundo al robo con violencia.

Grecia distingue también el robo del latrocinio como lo hacen otros países. En Yugoslavia además de establecer dicha distinción agregan otras figuras como el pillaje, el bandalismo-

y otros que finalmente en capítulos o en secciones agrupan la malversación con el robo y el hurto, el chantaje con el latrocinio; el fraude con el abuso de confianza como aparece en los Códigos de Alemania, Noruega, etc.

De todas formas, genéricamente el interes atacado por el robo es el patrimonio, pero específicamente la parte que se afecta del mismo con el tipo que se analiza es la posesión.

Carrara considera que el hurto consiste en una violación de la posesión ajena, por que no adquiriéndose nunca el dominio de la cosa furtiva, el interés jurídico violado es la posesión, sin embargo son numerosos los juristas que no conforman su opinión con el maestro, ya que Impalomeni sostiene que el interés jurídico tutelado es la propiedad y no la posesión por cuanto ésta no se lesiona, sino cuando a ella se tiene derecho; éste mismo criterio es el que expresa Guiriatti para quien el derecho lesionado en el hurto es el derecho de propiedad que se manifiesta al Agente con el hecho de la posesión.

Una vez concretado el interés jurídico que de acuerdo con nuestro sistema se protege, analizaremos los elementos descritos en el artículo 367 ya mencionado y que se refiere a la definición del Robo, siendo necesario concretar que en casi todos los códigos vigentes, excepción hecha de los de Brasil, Argentina, Costa Rica y México, se hace expresa mención de elementos subje-

tivos en la definición del hurto o robo.

Así por ejemplo en el Código Italiano se menciona la ob --
tención de un provecho; en el Francés y Belga "la substracción -
fraudulenta; en el español el ánimo de lucrarse; en el suizo pa -
ra procurarse o procurar a un tercero un enriquecimiento ilegíti
mo; en el Aleman "con la intención de apropiársela ilegítimamen -
te; en el Holandés similar expresión; en el Uruguayo "para apro -
vecharse".

En los Códigos de Argentina y Costa Rica se agrega sin em -
bargo al apoderamiento la palabra "ilegalmente" por lo que de he
cho solo en Brasil y México no se emplean expresiones como las -
mencionadas pero ello no significa que la definición de robo en
nuestro país esté exenta de elementos subjetivos.

Diversas son las opiniones de innumerables tratadistas na -
cionales y extranjeros; como discrepantes también encontramos -
varios Códigos de otras Naciones, y así también los Códigos Pena
les de algunos estados de la República.

Así por ejemplo, se encuentra sin base ni fundamento la -
opinión de Impalomení quien sostiene que el interés jurídico tu -
telado es la propiedad y no la posesión por cuanto ésta no se le
siona, pero al respecto se estima que el solo apoderamiento que
prescribe el legislador, que una vez que el activo tiene en su -

poder el objeto del delito, se consuma el robo sin importar a -
quien pertenezca, puede darse el caso de que el pasivo en ese mo -
mento tuviera en calidad de préstamo o encargado algún objeto -
que en ese acto le ve el ladrón y lo desapodera del mismo, enton -
ces cuando lo tiene en su poder, se consumó el hurto y en tal -
caso ya obtuvo un beneficio económico sin importar en perjuicio -
de quien lo comete. En un momento dado puede ser más acertado -
considerar que el proceder material de privar del goce de la co -
sa a su dueño o a otra que la posee una u otra especie de delito,
pero de acuerdo a nuestra legislación, se comete el delito de ro -
bo, sin que tenga relevancia el hecho de que el activo del deli -
to tome la cosa por broma, destruirla, regalarla, u ocultarla, -
por que con ello pone de manifiesto su intención dolosa, su vo -
luntad de cometer una acción prohibida por la Ley Penal, por -
ello, menos aún importa que el autor del apoderamiento se hubie -
ra querido apropiarse del objeto arrebatado o se hubiera propuesto
como único fin burlarse del propietario, pues la intención de -
despojar al propietario es suficiente para constituir el robo, -
no es necesario tener la intención de apropiarse del objeto roba -
do, pues no está permitido despojar al propietario para transfe -
rirla a otro o guardarla para el mismo.

Toda distinción entre las causas que han movido al Agente -
son ociosas, pues su criminalidad es la misma, sea que se haya -
movido por la avidez o la broma y en ambos casos la victima tie -
ne necesidad de la misma protección.

Si por envidia despoja de sus riquezas a un individuo para enterrarlas, o sustraiga bienes para darlos de limosna, o por venganza sustraiga un objeto y lo destruya de inmediato, también está cometiendo robo.

En la mayoría de las legislaciones extranjeras el delito que analizamos tiene diferentes denominaciones entre otras las de hurto o robo simple, robo, latrocinio, pillaje, bandidismo, robo con violencia, etc, términos todos que comprenden en especial el Robo acompañado de VIOLENCIA bien sea Material o Moral y ambas figuras o sea el hurto y el robo o el robo y el latrocinio, el robo o el pillaje se califican en consideración a determinados hechos.

Nuestro Código Penal en su artículo 372 referente a la calificativa de VIOLENCIA establece una pena adicional que va de SEIS MESES A TRES AÑOS de prisión. Si la violencia constituye otro delito se aplicarán las reglas de la acumulación.

El artículo 373 del mismo Código Punitivo establece que la violencia de las personas se distingue en física y moral. Se entiende por VIOLENCIA FISICA en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace sobre una persona. Hay Violencia Moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

LA VIOLENCIA FISICA implica tal ímpetu en la acción material sobre el cuerpo del ofendido, que lo obliga contra su voluntad a dejarse robar por medios que no puede evadir, puede consistir en maniobras materiales, coercitivas como amordazamientos, ataduras, sujeción o en la comisión de delitos en el cuerpo del ofendido, como golpes, disparo y otros ataques, asalto, plagio o secuestro, lesiones homicidio, etc.

LA VIOLENCIA MORAL produce semejantes efectos que la física, por que la conminación amenazante impide el libre ejercicio de la voluntad. Los delitos formalmente concurrentes son los de amagos y amenazas.

Sin que se pretenda rebatir la acertada opinión del Maestro GONZALES DE LA VEGA en su Código penal Comentado se ha dejado de mencionar uno, entre otros, el siguiente elemento de violencia moral:

En la práctica, se han visto varios casos en que el grupo de individuos, aunque también puede ser uno sólo, lleve en la cintura una pistola, la que después resulta ser de juguete o desalva, aunque en la actualidad, ésta última se ha adaptado para disparar y dispara, balas calibre veintidós. En ese aspecto, no se hace ni siquiera necesario sacarla, sino el solo hecho de dejarla ver al sujeto pasivo, constituye una violencia moral, cuando el ofendido no se ha dado cuenta o no puede ver o desconoce -

de armas y cree que en cualquier momento en que se oponga al robo puede ser lesionado tal vez con funestas consecuencias, por lo que aún contra su voluntad, permite ser despojado de cuanto lleve consigo, ésto es, dinero, reloj, plumas fuente o cualquier otro objeto.

El artículo 374 del citado Código Represivo, se refiere a - que para la imposición de la sanción se tendrá también el robo - como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo por proporcionar se la fuga o defender lo robado.

Refiere GONZALEZ DE LA VEGA que tres son los momentos en - que puede realizarse la violencia, a saber:

"a).- Antes del apoderamiento como medio probatorio.

b).- En el preciso instante del robo al arrancar los bienes y

c).- Con posterioridad a la disposición para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Las primeras dos hipótesis se infieren de la redacción del artículo 372, por que ambas constituyen medios mas o menos inne-

diatos de ejecución del Robo. La tercera hipótesis se encuentra señalada en la de la fracción II del artículo 374 que se analiza:

(19)

A este respecto Carrancá y Rivas es mas explícito y señala que la violencia física en las personas consiste en la fuerza o vías de hecho que ilegítimamente se ejerce sobre ellas, ya se trate de los pasivos del delito o de los terceros, por ejemplo, retener violentamente en una pieza de la casa a los moradores de ésta, incluso a los visitantes mientras se consuma el robo. Ha de ejercerse la violencia con el fin de perpetrar el delito, es decir, como un medio auxiliar y adecuado para su perpetración y oportunamente decidido. Si se ejercitase la violencia por cualquier motivo distinto y después, a virtud de una improvisada resolución del Agente, éste perpetrare el Robo, no sería aplicable la calificativa. En la locución "que para cometerlo" (el robo) emplea el párrafo primero comentado se comprenden las violencias del robo para facilitarlos, en el acto de perpetrarlos y aún después de cometido si es para asegurar su impunidad.

Por extensión, el uso de medios hipnóticos o narcóticos, es violencia física.

La gravedad, la actualidad o la inmediación que son independen

(19) Confr. Francisco Gonzáles de la Vega, El Código Penal Comentado, Quinta Edición, Edit. Porrúa S.A. México, 1981 Pag. - 409 y 410.

dientes entre sí, del mal con que se amenaza y su idoneidad para intimidar al pasivo, son valorables para el Ministerio Público - en uso de su prudente arbitrio u en atención a las circunstancias del caso concreto.

Tanto la violencia física como la moral, deben ser concomitantes con el apoderamiento y no independientes de él sino para que pueda tener lugar. Dichas calificativas perjudican a todos los participantes en el delito.

Por cuanto a otras calificativas, el artículo 381 en su -- Fracción I, establece una pena que va de tres días a tres años - cuando el delito se cometa en un lugar cerrado. Por lugar cerrado debemos entender todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir su entrada se halla rodeado de fosos, enrejados, tapias, cercas aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, de arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier otra materia.

En términos generales se puede decir que lugar cerrado es - cualquier sitio o localidad separados cuya entrada o salida se - encuentran interceptados como por ejemplo, edificios, cuartos - o aposentos no habitados, parques, terrenos limitados, corrales - limitados por cualquier clase de valladares, esto, según la opinión de FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA en su Código Penal Comen-

tado.

Sin embargo, es pertinente destacar que al hablar de un edificio, queda éste enmarcado en otra calificativa por que no se ha dicho si el mismo es destinado a casas o departamentos propios para habitación y ello ha causado graves trastornos en la práctica, por que por ejemplo, en ese edificio, puede encontrarse el estacionamiento que ya forma parte de la casa habitación o bien el tendedero que generalmente se encuentra en la azotea del edificio y también es parte de la casa habitación.

En relación al aposento o cuarto no habitado, también se considera impropio por que el hecho de que no este habitado, no le quita el caracter de casa habitación por humilde que sea, esto es, que el comentario de tan ilustre jurista también queda trunco, por que no se entiende si en el momento del robo sus moradores no se encontraban en ese humilde cuarto o aposento o bien no se encontraba ocupado por que no había encontrado inquilino, en cuyo caso si sería un lugar cerrado lisa y llanamente.

Por regla general, se entiende lugar cerrado la fábrica, el taller de cualquier especie, el depósito o hasta el vestidor del campo deportivo.

También es prudente hacer notar que otras legislaciones como la del Estado de Guanajuato, consideran que lugar cerrado es-

un vehículo de cuyo interior el ladrón se apodera del estereo o de cualquier objeto que se encuentre en el interior, pero con estricto apego a la gramática castellana y el Diccionario, el automóvil es un medio de transporte y no secamente un lugar cerrado, pues ya quedó establecido cual es un lugar cerrado.

Ya se dió el caso de una sentencia condenatoria en la que se tomó en cuenta tal calificativa considerando que el autoestereo que se encontraba en el vehículo, fué robado de un lugar cerrado y la misma fue revocada por la Sala correspondiente.

La Fracción II del mismo artículo mencionado, sanciona el robo cometido por un dependiente doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

El final de ésta fracción también se consiera que quedó trunco por que dice "...en cualquier parte que lo cometa..." presumiblemente se refiere a que el robo se cometa en algún lugar del domicilio o alguna empresa del patrón o su familia, pero no es remoto el caso de que una vez que alguien de la familia del patrón hubiera salido de dichos lugares y el doméstico lo robara, ya sería fuera del ámbito de la finca del patrón, sin dejar también de tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se abandonó el recinto, o su hogar o almacén, ya que se dijo que no se concreta a que lugar se refiere.

Supongamos que el activo estuvo desempeñando sus labores en casa de su patrón en donde conoció a alguien de su familia. Que en el mismo domicilio se llevaba a cabo una fiesta, la que termina y se retiran todos los invitados y al día siguiente por mera casualidad le toca su día libre al doméstico y encuentra en la alameda a un familiar del patrón y lo roba, entonces ese lapso de tiempo y el lugar son de primordial importancia por que ya aprovechó su estancia en la casa ni su puesto de doméstico, por lo que tal calificativa no le alcanzaría y tendría que sancionarse como robo simple.

La fracción III del mismo numeral, se refiere a que el robo lo cometa un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa en donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo.

Tal fracción se encuentra perfectamente establecida y aplicada por que el activo que cuenta con cierta relación de amistad con el pasivo y se encuentra ya en el interior del domicilio de quien se lo ha brindado, aprovecha esa circunstancia para llevar a cabo su acción delictuosa, entendiéndose por huésped la persona alojada u hospedada en casa ajena, gratuita u onerosamente, no el que da hospedaje, el mesonero o amo de posada que también es huésped, siendo comensal el que comparte la mesa, el que recibe en mesa de otro los alimentos, gratuita y onerosamente también. Aprovechando esa circunstancia traiciona la amistad, la

confianza que se le ha dado.

La fracción IV se refiere al robo que comete el dueño o alguno de su familia en casa del primero contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona.

Con tal conducta el activo viola la confianza que el pasivo deposita en él por el solo hecho de encontrarse al amparo de su casa y ha de perpetrarse concretamente en el domicilio del patrón, ésto es, del activo en donde le presta sus servicios el pasivo.

La fracción V se refiere al robo que cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos-comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes y clientes.

Como puede apreciarse el robo ha de cometerse en agravio de los huéspedes o clientes que acudan a ese establecimiento. No debe cometerse en agravio del dueño o encargado del mismo por que entonces ya no encuadraría en ésta fracción sino en la segunda ya analizada.

La fracción VI del mismo dispositivo que se analiza se refiere al robo que cometan los obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente tra

bajen o aprendan, o en la habitación oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado.

En ésta fracción como en las tres anteriores se sanciona con la misma calificativa que el activo está traicionando el trato que se le da y por medio del cual tiene acceso a ese taller, escuela o casa en que habitualmente aprende y va con ese carácter de aprendiz u obrero, por eso que el legislador habla de casa por que el hecho de que acuda con ese carácter le brinda el acceso a esa casa, de no ser así, la calificativa encuadraría en otra sanción.

La fracción VII resulta un poco confusa y ha dado motivo a diversas discusiones inclusive en el H. Tribunal Superior de Justicia, pues dice que se comete cuando la víctima se encuentra en un vehículo particular o de transporte público, pero también se ha dado ya el caso de que en no pocas ocasiones un grupo de ladrones viajan a bordo de un vehículo sea particular o privado y ven a su víctima caminando cuando lo interceptan y lo introducen al vehículo en que ellos viajan, entonces el pasivo ya se encuentra en ese vehículo, pero no fué ese el ánimo del legislador, sino se refiere a que el delincuente o delincuentes sorprendan al manejador del taxi o del autobús, o bien del colectivo, o del camión de carga que transporta mercancía por elevadas cantidades; entonces si se da la calificativa que se analiza. En varias ocasiones y en pleno centro de la Ciudad, aprovechando el

semáforo que marca la señal restrictiva de "alto" dos sujetos, - uno por cada lado amagan al chofer y lo obligan a que se corra - al lugar de enmedio entrando también uno por cada puerta para - que el conductor quede enmedio de los dos. Cuando el semáforo - cambia a luz verde y les da el "siga" reinician su marcha y ca - lles adelante lo bajan golpeandolo o no, pero si con la amenaza - de que si los denuncia, identificado como lo tienen con la tarje - ta de circulación que por regla general va con el mismo vehículo, lo localizan para tomar represalias en su contra. En este caso - si se da tal calificativa, como se da también cuando dos o tres - individuos se suben a un autobús inicialmente como pasajeros -- y una vez en el interior, desenfunden sus pistolas o sacan algu - na arma punzocortante gritando al pasaje que se trata de un asal - to, que no se opongan o los pican y llevan a cabo su conducta an - tisocial. También éste caso se da tal calificativa.

La siguiente que es la octava y que se refiere a que el ac - tivo cometa el robo aprovechando las condiciones de confusión - que se produzcan por catástrofes o desorden público.

Carrancá y Rivas hace un comentario al respecto y dice que - el robo calificado, lo que llamamos robo calificado y que obede - ce a un concepto específico, debe su naturaleza a condiciones -- propias, exclusivas del evento criminal y no es el caso a su jui - cio de las llamadas por la Ley "condiciones de confusión que se - produzcan por catástrofe o desorden público. Esto último es un -

abuso de ciertas circunstancias, es decir, el sujeto activo abusa de las mismas en su beneficio. Que es precisamente tal abuso el - que sirve en un elevado índice de casos para invocar las agravantes y culmina diciendo que no se podía negar la buena fe del legislador apoyada sin duda en episodios lamentables de la criminalidad.

Tal fracción no es de nueva creación pero coincidentemente encuadra perfectamente con los sucesos lamentables que con motivo de los sismos que sacudieron a la Capital causando tan graves daños que inclusive se tuvo que recurrir a otras naciones aunque también otras muchas acudieron voluntariamente en nuestro - auxilio haciendo donativos en efectivo, ropa, víveres, plasma, maquinaria hospitales móviles provistos de todo a la altura de los más avanzados en instrumental y medicamentos, entre otros, la República de Brasil donó uno que inicialmente había enviado solo como auxilio. En un caso como éste en el que todo superviviente tenía obligación moral de cooperar al máximo en ayuda de sus hermanos - tanto como seres humanos como mexicanos y en lugar de ello aprovecha esa desgracia y roba lo que puede y se retira sin prestar ayuda, entonces cabe la interrogante, ese ladrón inmisericorde que - no solo no auxilia sino va y roba ¿no merece mayor castigo ? - resulta baja la pena de esta calificativa para ese ladrón, no - sólo la buena fe del legislador lo que lo llevó a la creación - de la misma sino las consecuencias que ya se habían visto y las -

que nos deharon estos últimos sucesos mencionados.

Debía ser mas alta esa pena y con mayor razón al soldado o socorrista que infringiera la Ley. Recordemos que inclusive fue robado un perro que envió en nuestro auxilio el Gobierno de Francia, entre otros animales, médicos, rescatistas especializados, hospital, y enfermeras.

La fracción IX del mismo dispositivo en estudio se refiere a cuando el robo se cometa por una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos.

La misma también ha causado varias polémicas en el medio por la dualidad de resultados, por que se refiere a una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos. Si participan varios sujetos, entonces tal conducta nos da la pluralidad de sujetos activos a que se refiere el artículo 164 bis del Código Penal y si una o varias personas, pueden ser dos o mas o una sola, porta una pistola o un cuchillo o cualquier otro objeto peligroso, ésto nos da la violencia moral ejercida en el pasivo.

Ya dijimos antes que la sola presencia del arma, aún no sacándola, con el solo hecho de levantarse la chamarra para que la vea la víctima, diezma su resistencia, no se opone al robo; no arriesga su vida, entonces sancionar con ésta calificativa y la

del 164 bis, equivale a penalizar dos veces por una sola conducta.

Atinadamente varios jueces, algunos aunque muy pocos refiriéndose a ésta calificativa cuando las conclusiones acusatorias del Ministerio Público solicitan se sancione con la del 164 bis y la que analizamos, atendiendo al principio de especialidad y aplicando el indubio pro reo penalizan únicamente con ésta fracción que es la que mas le favorece al acusado.

Por último, analicemos la fracción X del tantas veces citado dispositivo 381 del Código Represivo y que se refiere a cuando el robo se cometa en contra de una oficina Bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos.

También encuadra perfectamente y es bien aplicada siendo de hacerse notar que la misma es de nueva creación y fue originada con motivo de tantos asaltos que aún siguen asolando y con mayor intensidad a la Nación, razón ésta por la que se considera que el comentario de Don Raúl Carrancá y Rivas no va de acuerdo con la misma, pues tal calificativa fue formulada con tal motivo recuérdese que ya se dió el caso de que inclusive en Mazatlán tomaron como rehenes a los cuentahabientes del Banco, así como al Gerente y que finalmente exigieron para no dañarlos se les proporcionara un transporte y que no los siguieran. Ese fué el fin de la-

calificativa, terminar o al menos tratar de hacerlo con ese alto índice de robo a Instituciones Bancarias. No era otro el fin, no hace mención a la Biblioteca del Congreso ni a ninguna otra de dependencia, sino en exclusiva a Instituciones Bancarias, sus transportes y empleados que los manejan o custodian, el camión o el Banco.

Una calificativa mas en éste delito de ROBO, es la consagrada en el artículo 381 bis del Código Penal que se refiere a que sin perjuicio de las sanciones que da acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán en tres días a diez años de prisión, al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en ésta denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los términos se sancionara al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice en una o mas cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371 se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en éste artículo.

En la primera parte que se refiere a la casa habitación, se menciona el aposento o cuarto que esten habitados o destinados -

para habitación, se menciona el aposento o cuarto que esten habitados o destinados para habitación, lo que está en contraposición con lo dispuesto en la fracción I del 381 que se refiere a lugar cerrado y se cita el cuarto o aposento y si éste no se encuentra habitado no se puede considerar como casa habitación, entonces es una dualidad de conductas por que o es lugar cerrado o es casa habitación. Ese cuarto o aposento puede estar destinado a casa habitación pero si aún no se encuentra habitado, no puede tener el carácter de casa habitación. Podría pensarse que entonces que es lo que roba el ladrón, pero ello, puede ser una herramienta o un lavabo que se olvidó sacar o cualquier otra cosa pero aún no podemos considerarlo como casa habitación. Recordemos que el legislador protege la intimidad, la seguridad del seno familiar, el núcleo familiar, no es el mismo caso de la habitación en la que vive habitualmente una familia pero en el momento del robo, no se encontraba ahí, fue a una visita, o se fue al cine, pero ahí vive, en éste caso si se trata de una casa habitación.

Sin embargo, no podemos dejar de analizar otro aspecto de ésta misma índole. En la casa número 179 de la Calle Zaragoza en la Colonia Guerrero, cuenta con veinticinco departamentos y en 24 veinticuatro de ellos habitan sendas familias, pero en la número 3 tres que es en la planta baja y al fondo, habitualmente no vive ninguna familia, sino esporádicamente la visitan un grupo de tres o cuatro individuos que finalmente son identificados-

como asaltantes bancarios y utilizan ese departamento para planear sus robos, para repartirse el botín o para esconderse después de cometido el delito. En éste caso aún cuando contara con cierto menaje propio de un hogar, no puede dársele el carácter de casa habitación en cuyo caso y en supuesto de que ahí se cometiera un robo, sería en lugar cerrado. Falta la fe del Ministerio Público y hasta la denuncia del Jefe de la Familia sin importar que este fuera el padre, en su ausencia el hermano mayor o en su caso la madre, pero si así quedaría acreditado que se trataba de una casa habitación. No podría hacer ni siquiera denuncia en caso de robo a ese grupo de bandidos, por temor a ser identificados por alguien.

Tampoco puede considerarse casa habitación por su sola estructura el departamento en el que durante un mes no se ve familia alguna ni habita alguien ahí, sino solo una vez al mes, llega por su lado una joven sola y en seguida un individuo de mayor edad de la de ella con el que sostiene relaciones intimas; siendo ella hija de honorable familia no puede entrar a un hotel por temor a ser descubierta y ese departamento se utiliza exclusivamente para este fin, no puede ser casa habitación.

En relación a las demas calificativas no se hace mención por considerar que las mismas se encuentran perfectamente delinneas.

Otro tipo de calificativa encontramos en los delitos que -- contempla el Código Penal en su capítulo I del Título Décimo Novenos que se refiere a los delitos contra la vida y la integridad corporal.

El artículo 288 se refiere a la definición legal de lesión. Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa.

Según Carrancá y Rivas, el rubro de éste título revela de inmediato preeminencia del bien jurídico "vida" frente al bien jurídico "Integridad Corporal" (19). No obstante ésta clasificación desaparece en el desarrollo de dicho título, lo que obliga al profesor Jiménez Huerta a afirmar que "en el contenido del expresado título se desconoce ilógicamente la mencionada jerarquía, pues contradiciendo lo que el título enuncia, se invierten el orden ontológico y lógico de la cuestión, ya que en primer término se ocupa de la tutela de la integridad corporal y en segundo lugar de la vida." (20)

- (19) Confr. Raúl Carranca y Código Penal Anotado, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. Mex. 1981, Pag. 553.
- (20) Confr. Prof. Jiménez Huerta, La Tutela Penal de la vida e integridad Humana, Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1971, p.p. 11-12.

Por otra parte, no es del todo feliz la expresión "integridad corporal". Jimenez Huerta emplea el término "integridad humana" que desde luego es mas acertado. No olvidemos que como el mismo lo señala dentro del concepto inseguridad humana, quedan comprendidas tanto la salud corporea, en su doble aspecto atómico y funcional, como la salud de la mente, es preferible en consecuencia, hablar de integridad humana, que es un término más amplio y generoso acorde con la complejidad de la vida y del bien jurídico del que se trata. A mayor abundamiento hay que tener presente que aparte del texto poco feliz del artículo 288 del Código Penal, por "alteración de la salud" se debe entender tanto lo que implica una exteriorización como aquello que no es perceptible, ya se afecte "a un aparato entero o ya a uno de sus órganos incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica.

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA se refiere a "ALTERACION EN LA SALUD." Siendo lesión cualquier daño interior o exterior, en el cuerpo, en salud o en la mente del hombre, por una causa externa, o sea que debe ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo y esas causas consisten en acciones positivas como son golpes contundentes, puñaladas, disparo de arma, etc...

Pueden ser .misiones como abandono, privación de alimentos, cuidados o medicinas y acciones morales por amenazas, estados de terror contrariedades, etc...

Un elemento moral que es la intencionalidad o imprudencia--
del Agente.

En este tipo de delitos a que se refiere el capítulo en estudio, el artículo 315 del Código Penal que se refiere a las calificativas en las Lesiones y el Homicidio, se refiere a los cometidos con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Se dice que hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

También se entiende que hay premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venereo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

En cuanto a la ventaja, para que la misma opere es indispensable que el delincuente sea superior en fuerza física al pasivo y éste no se halle armado, o bien cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o

por el número de los que lo acompañan y cuando éste se halla inermes o caído y aquel armado o de pie.

En relación a la primer fracción del artículo en estudio a comparación de fuerza física y la desigualdad resultante de ella integra un elemento normativo cuya apreciación corresponde al Juez en uso de su prudente arbitrario. La ventaja en cualquier circunstancia especificada en la Ley Penal, para su configuración sólo puede ser sancionada como calificativa del delito si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima.

En efecto, en el caso de un ebrio o intoxicado que tal delito cometiera, no podría hablarse de ventaja en este caso aún siendo superior en fuerza física si ese estado de inconciencia provocado por la intoxicación etílica le impide darse cuenta de ella.

Referente a la fracción II que se refiere a la superioridad por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, para aplicarla misma se hace indispensable que se acredite fehacientemente esa superioridad y que sea ciertamente diestro en el manejo de ellas, se ha dado el caso de que un individuo que desconoce de armas, por mera casualidad toma en sus manos una pistola y la dispara y por el solo hecho de ser un arma de fuego se ha consi-

derado que exista la calificativa por el arma empleada y en --
cuanto al número de los que lo acompañan, éste equivale a una -
dualidad en el procedimiento por que ese número nos puede dar en
otro aspecto, la pluralidad de sujetos activos a que se refiere -
el artículo 164 de la Ley Punitiva y aplicando el principio de -
especialidad, tal calificativa quedaría comprendida dentro de és
te dispositivo y no sería ya tomada en cuenta para configurar la
ventaja a que nos referimos.

Por cuanto a la contemplada en la fracción III del mismo -
artículo que se refiere a que el activo se valga de algún medio -
que debilite la defensa del ofendido.

A este respecto, es pertinente resaltar que efectivamente -
es indispensable que el ventajoso tuviera pleno conocimiento de -
esa ventaja que le da por ejemplo el que la víctima padeciera -
algún mal que de por si le debilitara para su defensa aun no ha -
biéndolo procurado el activo del delito y deben concurrir ambas -
circunstancias, es decir que tenga conocimiento de esa ventaja -
y no ocurra algún riesgo sabedor de ello.

Por lo que hace a la calificativa contemplada en la frac -
ción IV del mismo precepto que se refiere a que el pasivo se ha -
lle inerte o caído y el activo armado o de pie, es incuestiona -
ble que la misma opera debidamente dado que es sabedor el acusa -
do de esa superioridad viendo a su víctima inerte o caído y él -

de pie y armado, lleva una ventaja incalculable sobre el pasivo del delito pues no corre riesgo alguno y la sola circunstancia de verlo caído aumente anímicamente su superioridad.

Analizadas las anteriores consideraciones en relación a la calificativa de ventaja, esta sólo será considerada como calificativa en los delitos de que hablan los capítulos correspondientes y ya analizados, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.

Otra calificativa en estos delitos a que se refiere el capítulo a estudio, es la alevosía, la cual consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Es decir, que se está obrando en forma insidiosa o traicionera, con astucia, engaño, ocultación, felonía, tomando a la víctima desprevenida.

Podría decirse también que el autor de este delito con tal calificativa, esta obrando además con premeditación y ventaja - pues si está buscando la forma de ocultarse, de sorprender a su víctima, no dándole tiempo a nada por defender, por lo sorpresivo del ataque, no corrió ningún riesgo, puede inclusive tomarlo-

además por la espalda y menos aún le daría tiempo de algún medio de defensa al ofendido.

La calificativa de TRAICION, se considera que va en concordancia con la alevosía pues no solamente se emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que el activo había prometido a su víctima o la que esta sentía de aquel por sus relaciones de amistad o parentesco, gratitud, amistad o cualquiera que le inspirara confianza.

La traición es un caso específico de alevosía que contiene todos los elementos de esta y además la perfidia o sea la violación de la fe o seguridad expresa o tácita que el muerto hubiera podido recibir de su victimario.

Las calificativas de alevosía y traición solo pueden darse en relación con la ejecución material del delito y por consiguiente no son aplicables a los autores intelectuales.

Otra calificativa la encontramos en el parricidio consagrada en el artículo 232 del Código Punitivo y por el solo hecho de ser la víctima el padre del activo, la pena que corresponde al mismo, resulta poco abajo de la que corresponde al homicidio calificado, pues en el parricidio, se está actuando con varias calificativas, pues se puede conjugar la alevosía y la traición por el conocimiento que tiene el activo de las condiciones perso

nales de su padre o bien de su progenitora a los que por ese nexo, conoce de sobra y ha visto cotidianamente el desempeño de sus actividades y aprovechar alguna de ellas le haría concurrir en no una sino dos o tres calificativas, sin embargo el legislador benévolutamente y movido por esa relación, sanciona con una pena menor en la mínima en cuanto al homicidio calificado, que tiene como mínimo veinte años de prisión en tanto que el parricidio, la mínima son trece años.

El capítulo V del mismo título que venimos analizando, y que se refiere al INFANTICIDIO, cuya pena es de seis a diez años de prisión, se dice que le corresponde una pena atenuada comparativamente con la que corresponde al Homicidio simple y mas todavía al calificado. El objeto jurídico del delito lo es la reputación de la madre y la de sus progenitores que el Agente tiene la voluntad de poner a salvo o sea que el móvil del delito está vinculado a la honoris causa, elemento subjetivo de la antijuricidad.

Pero si consideramos que con relación al estudio anterior en cuanto a las calificativas, no sera éste delito también calificado, por que lógico, siendo un niño el pasivo, el acusado no corre riesgo alguno, además los pensó bastante, es decir, que obra con todas las calificativas que la Ley prescribe y tratándose se de un ascendiente consanguíneo del infante, con mayor razón obra con todas las agravantes.

Se dice que el objeto jurídico del delito lo es la reputación de la madre y la de sus progenitores que el agente tiene voluntad de poner a salvo o sea que el móvil del delito está vinculado a la honoris causa.

Ahora bien, para salvar esa reputación de la madre del infante y la de los padres de ella, durante toda la gestación pudo haberse ocultado el producto de ese desliz y a su nacimiento, legalizarlo a una casa de cuna. Otro camino con menor penalidad, sería el aborto y también en éste caso tiene una pena atenuada cuando la madre lo procura por salvar su reputación y en el Infanticidio era preferible el Aborto que matar a aquella víctima inocente que nada de culpa tenía de la conducta de quien lo priva de la vida en lugar de evitar su concepción.

Sin embargo, también en éste caso se obró con benevolencia cuando debería en realidad ser un homicidio calificado.

El artículo 327 del Código Penal se refiere al Infanticidio honoris causa que tiene un nexo con el anterior que se ha analizado y le señala una penalidad de tres a cinco años de prisión, que resulta mas baja que la que contempla el artículo 325 del mismo Ordenamiento que se refiere en este caso concreto a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo, que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito

en el Registro Civil y que el infante no sea legítimo.

Al respecto es aplicable el mismo comentario que para que la madre no sufriera algún perjuicio social, ciertamente como se asienta en éste artículo, ocultó su embarazo, el hijo era ilegítimo, nadie se enteró del nacimiento y ella no tenía mala fama, pero una vez que nace, en lugar de matarlo, ¿no era más conveniente donarlo a una casa de cuna? Legalizarlo a algún matrimonio ávido del hijo que esta madre está despreciando y que indudablemente le daría un mejor trato que una madre de esa naturaleza, sin embargo, la madre lo mata y se le sanciona con una pena tan baja que desde luego obtendría libertad provisional y ante tanta benevolencia, quedaría en el acto lista para delinquir nuevamente.

En cambio, se agrava la pena para el médico, comadrona o partera que auxilién a la madre y además de la pena que le corresponda por el Infanticidio se le suspende uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

También en este caso, no sería más conveniente suspenderlo en definitiva en ejercicio de esa profesión.

Otro delito de esta índole, ya dijimos con antelación que es el aborto y el artículo 332 del Código Penal (Aborto honoris causa, Penalidad) se refiere a que la madre no tenga mala fama,

que haya logrado ocultar su embarazo y que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando una de las circunstancias mencionadas se le aplicarán de uno a cinco años de prisión, esto es, en lugar de la de seis meses a un año de prisión a que se refiere el artículo citado (332) y desde luego se encuentra mas apegado a la razón por que es menos cruel que matar al producto una vez que ha nacido y siendo como se dijo un delito de menor penalidad, es también mas aceptable aunque bien pudo evitarse por otros medios, sin embargo, la propia madre que procura por si sola su aborto, está exponiéndose a un riesgo al no acudir como en el Infanticidio al auxilio de alguien para ese fin.

En cambio, no es punible el aborto por un estado de necesidad cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico siempre que éste fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco es punible el aborto cuando el embarazo sea producto de un atentado, de una violación por ejemplo, nadie puede obligar a aquella mujer a llevar en sus entrañas el producto de aquella humillación a que fué sometida.

Encontramos también otra calificativa en el artículo 339 del mismo Código Represivo en cuanto al abandono de personas si de este resultare alguna lesión o la muerte se presumirá para -

la sanción que estas son premeditadas pues se llega al caso inclusive de declararse voluntariamente insolvente o bien, abandonar un trabajo o darse de baja en el mismo con el fin de incumplir con esa obligación de orden económico nacidas del matrimonio y aunque la Ley habla solo de relaciones matrimoniales, puede darse también el caso de que un hijo nacido extra-matrimonialmente sea reconocido por el padre; es en este supuesto en que aun no habiendo de por medio un vínculo matrimonial el padre aceptó esa obligación al registrarlo como suyo y al abandonarlo, su conducta encuadra en el tipo delictivo que se señala.

En otro aspecto, contamos con la agravante a que se refiere el artículo 172 del mismo ordenamiento que se refiere a la inhabilitación del delincuente para manejar aquellos aparatos o sea el vehículo de motor o maquinaria con los que ha causado algún daño, aunque en éste caso tal inhabilitación ya se encuentra contemplada en el artículo 60 del citado Código punitivo.

Respecto de las disposiciones del artículo 184 del mismo Código Penal que se refiere a la oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos, se agrava dicha pena de acuerdo al dispositivo 185 cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, pero tal agravante resulta concurrente con el artículo 164 bis que se refiere a la pluralidad de sujetos activos, aunque la que se contempla en este artículo la be-

neficiaría más al acusado.

En relación a la agravante del artículo 189 del ordenamiento señalado, también se aumenta la pena cuando determinado delito se cometa contra un Funcionario Público o Agente de la Autoridad aunque se señala la condición de que el pasivo se encuentre en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Es claro que el pasivo debe encontrarse en ejercicio de -- sus funciones o con motivo de ellas, en relación a esto observamos un caso específico que resulta común y que ejemplificará esta condicionante.

Es cotidiano el caso del policía que salió "franco" pero -- aún va uniformado, aun cuando sin el arma de cargo por haberla -- dejado en su cuartel, éste "representante de la ley" se mete a -- una cantina en donde encuentra a un grupo de conocidos y empieza a departir con ellos y en el acto surge una dificultad en la cual él pretende imponerse válido de su uniforme e investidura -- de policía, pero ahí mismo es lesionado; sin embargo en ese lugar, no está ejerciendo sus funciones, las cuales ya terminó, no llevaba ni su libro de control ni su nombre está vivo en la -- fatiga, entonces esas lesiones que le fueron inferidas son simples, no puede ser ya gravadas por esa circunstancia de que el -- lesionado no se encuentra en el cumplimiento de sus funciones, -- sino por el contrario, denigrando el uniforme de policía.

Una pena agravada también es la que se refiere al ascendiente, padrastro o madrastra del menor que corrompe a un menor y duplica la pena por ese solo hecho y además quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

También el delito de REVELACION DE SECRETOS tiene pena - agravada con sanción de uno a cinco años y multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso de dos meses a un año cuando la revelación punible sea hecha por personas que prestan sus servicios profesionales o técnicos o por - funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

El subtipo configurado de este artículo difiere del tipo-- general del artículo 210 del Código Penal en cuanto al sujeto - activo calificado lo que constituye un elemento subjetivo del - injusto, el activo ha de ser profesionista técnico, funcionario o empleado público, o bien el secreto ha de ser de carácter industrial aunque el activo no sea calificado. En razón de ellos la agravada penalidad.

En el delito de FALSEDAD que contempla el artículo 247 del Código Represivo en estudio, atienda la pena o en su caso la - agrava cuando el testigo, perito, intérprete se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier-

autoridad administrativa o ante la Judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en la que las diere, sólo paga ra una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, pero si faltare a la verdad al retractarse de sus declaraciones se el apli cará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo considerándolo reincidente.

Tal agravante resulta perfectamente delineado en el com -- prendido en el párrafo final, por que de hecho está faltando a la verdad dos veces y de manera conciente.

El Título Decimoquinto, capítulo primero que se refiere a los delitos llamados sexuales, el artículo 266 bis también seña la una pena gravada cuando la violación fuere cometida con in - tervención directa o inmediata de dos o más personas y sanciona con una pena de OCHO a VEINTE AÑOS DE PRISION y muy alta de ~~CINCO~~ a DOCE MIL PESOS. Debe observarse que a los demás participan - tes se le aplicarán las penas contenidas en el artículo 13 del Código Penal. De acuerdo a la fracción correspondiente que éste señale.

Además de las sanciones que anteceden se impondrán de -- SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION cuando el delito de VIOLACION fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquel; o por el tutor en contra de su pupilo, o - por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra -- del hijastro. En los casos en que se tipificara tal delito y -

agravante el culpable perderá la patria potestad o la tutela, - así como el derecho de heredar al ofendido.

Así mismo cuando el delito de VIOLACION sea cometido por quien desempeñe un cargo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, -- será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

En este último párrafo, se considera que quien aproveche ese cargo o empleo público o ejerza una profesión, por ejemplo el médico, no debe suspenderse temporalmente al responsable del delito, sino en definitiva, pues dejarlo volver al mismo, es - permitirle deliberadamente volver a reincidir.

El título Decimosexto capítulo único que se refiere a los delitos contra el estado civil y bigamia, tiene también una pena agravada para el que cometa alguno de los delitos previstos por el artículo 277 del Código Penal y consiste en que el culpable perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las - personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia, dado que su conducta fue motivada por la - codicia.

En el Título Decimoctavo, capítulo primero se contempla el delito de AMENAZAS en el artículo 282 y en el 284 ambos del C6-

digo Penal, se sanciona acumulando la sanción de la amenaza y - el delito que resulte; en el caso en que el amenazador consigue lo que se propone se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero se aplicará la sanción del robo - con violencia.

II.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito se acumulará la sanción de la amenaza con la que le corresponda por - su participación en el delito que resulte, resultando así una - acumulación real.

En otro capítulo, el que corresponde a los delitos contra la paz y la seguridad de las personas, el artículo 287 del mismo Código Penal, se refiere al delito de Asalto, mismo que establece el supuesto de que los salteadores atacaran una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecí - llas o jefes y de quince a veinte años a los demás participan - tes. Se considera que tal agravante es propia y adecuada por - el riesgo que corre la población entera con tal conducta, a diferencia de la que pueda correr una persona al ser asaltada en - despoblado.

En lo inherente a los delitos contra la vida y la integridad corporal ya se hizo el estudio correspondiente, pero cabe -

destacar que en el de lesiones comprendidas en los artículos - 290 a 293 por su sola clasificación se considera que por sus - consecuencias son calificadas, en el primer caso (290) por que le deja al pasivo una señal permanente después de haber curado - la herida y ello denigra ante la sociedad su prestigio y perso - nalidad, dado que es en parte visible de la cara que es la par - te anterior de la cabeza desde la raíz del cabello en la frente hasta la punta de la barba y desde el borde del pabellón de una oreja hasta el de la otra. Lo anterior debido a que la herida - de referencia le desfigura la cara de su apariencia original y tal vez la afea y la hace repulsiva. Ha de ser en parte visible de la cara y por ello se hace mención a que la causa un perjuicio social al pasivo.

Puede darse el caso en que esa misma lesión le fuera infe - rida a un vagabundo que sólo se rasuró para curarse de la le - sión sufrida y cuando al tiempo concurre al Juzgado para ser en - viado al médico legista para que dictamine sobre la perpetuidad o visibilidad, dice que no se rasura por que nunca lo ha hecho - y que cotidianamente utiliza la barba crecida, además de sucia, en este caso la cicatriz no es notable.

En el caso de las comprendidas en el artículo 291 de la - misma Codificación, la calificativa está correctamente delinea - da por sus consecuencias pues le perturba para siempre la vis - ta, o le disminuye la facultad de oír, entorpece o debilita -

permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

En el mismo caso nos encontramos en las comprendidas en el numerando 292 por que puede resultar una enfermedad segura o probablemente incurable, la disminución completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sor do, impotente o con una deformidad incorregible.

En cuanto a las lesiones previstas por el precepto 293 por el sólo hecho de poner en peligro la vida del pasivo tienen también el carácter de calificadas.

En las lesiones comprendidas en el artículo 295 del Citado Ordenamiento Penal, se suspende o priva en el ejercicio de sus derechos al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda.

Ello en razón de que se excede en su conducta de reprimir, más ahora cuando se ha creado una Procuraduría de Defensa del Menor, aunque en la época en que vivimos y dado el desarrollo de la vida, la violencia que impera en la Ciudad, el menor tam-

bién debiera ser sometido a tratamiento en determinados casos, -
pues inclusive en algunos Estados de la República, los sujetos -
de 17 diecisiete años son considerados imputables.

En relación a las Excluyentes de Responsabilidad que se -
tratan en este capítulo, se encuentran en principio las que se -
mencionan en el artículo 15 del Código Penal y son por su or -
den.

I.- (Fuerza Física) Obrar el acusado impulsado por una -
fuerza física exterior irresistible, es decir incurrió el agen -
te en actividad o inactividad involuntarias.

II.- (Estados específicos de inconciencia) Padecer el in -
culpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo
intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilf -
cito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión ex -
cepto en los casos en que el propio sujeto haya provocado esa -
incapacidad intencional o imprudencialmente.

Al respecto el maestro Francisco González de la Vega nos -
dice;... "El estado de inconciencia supone la necesidad de ad -
mitir una perturbación transitoria del psiquismo ligada a la --
acción de unas causas exógenas inmediatas. Esta eximente tiene -
como supuestos existenciales:

1.- Que el sujeto estando en estado de inconciencia lle-
gue a cometer la infracción; y

2.- Que el estado de incorrección se deba:

a).- El empleo accidental e involuntario de sustancias tó-
xicas, embriagantes o enervantes.

b).- Un estado tox infeccioso agudo, en la que el sujeto -
que las padece le produce trastornos mentales transitorios, en
la que lo privan de toda capacidad de dirección de sus actos.

c).- Un trastorno mental involuntario de carácter patoló-
gico y transitorio" (21)

III.- (Letítima Defensa) Obrar el acusado en defensa de -
su persona, de su honor o de sus bienes, ó de la persona honor-
o bienes de otro repeliendo una agresión actual, violenta, sin-
derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser --
que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias si -
guientes:

(21) González de la Vega Francisco, "El Código Penal comentado-
6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1982 Pág. -
77 y 78.

a).- Que el agredido provocó la agresión dando causa in -- mediata y suficiente para ella.

b).- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

c).- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la Defensa; y

d).- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparando con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima - defensa, salvo prueba en contrario respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la - misma obligación, o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una - agresión.

IV.- (Fuerza Moral, Estado de necesidad) El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en-

la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente siempre que no exista otro medio -- practicable y menos perjudicial. No se considera que obra en estado de necesidad áquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro.

V.- (Deber o derecho legales).- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la Ley.

VI. (Inculpable ignorancia).- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

VII.- (Obediencia jerárquico legítima).- Obedecer a un Superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

VIII.- (Impedimento legítimo).- Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo.

IX.- (Encubrimiento).- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe cuando no se hiciere por interés bastardo y no

se empleare algún medio delictuoso siempre que se trate de:

a).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.

b).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

X.- (Caso Fortuito).- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XI.- (Error invencible y error vencible).- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal o - que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

(22)

(22) Confr. Código Penal., Sexta Edición, Edit. Andrade, S.A. - 1987 México.

Abundando un poco más en las excluyentes de Responsabilidad debo decir; que en referencia a la fuerza física a que se refiere la fracción I, del artículo comentado esta debe ser forzada en el acto por alguna violencia material a la que no se ha podido resistir ya que el que es violentado materialmente, --no amedrentado, no cohibido sino violentado de hecho-- por lo que obró sin voluntad, y obró sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera. Y así como la espada es el instrumento mediante el que la acción causa el resultado así lo es la persona, por lo que la acción no corresponde a esta, hay por tanto ausencia de acción en el sujeto medio, no así en el sujeto activo que es por ello plenamente imputable.

Respecto de la fracción II se refiere a la pérdida de la conciencia o falta de conciencia denominada locura, alienación o enajenación mental. Un estado total de inconciencia. También las perturbaciones más o menos profundas de la conciencia en las que sin embargo, anormalmente la conciencia subsiste en menor grado, trastornos que representan a su vez dos diferentes órdenes, o tienen un origen fisiológico, no morboso o lo tienen morboso, patológico. Según las posiciones más exploradas de la psiquiatría, la perturbación fisiológica de la conciencia se ofrece en los casos de sueño, sonambulismo, hipnotismo, estados pasionales (sexuales, cólera, temor, sugestión de masas) y la patológica en estos otros casos: Estados producidos por la in-

gestión de sustancias embriagantes, tóxicas o enervantes, -- ciertos estados toxiinfecciosos y estados crepusculares de mayor o menor duración e intensidad y transitorios con base histórica, epiléptica, neuropática etc., y estados de desmayo. Todo lo cual produce estados mentales transitorios. Como a éstos se refiere propiamente la excluyente más, que de estados de inconciencia, debe hablarse de trastornos mentales transitorios, patológicos y no buscados de propósito.

Lo accidental es lo eventual, lo que altera el orden regular de los acontecimientos. Lo no intencional o no doloso ni -- culposo.

La ingestión de diversas sustancias tóxicas como la quina, la atropina y el yodoformo, el ácido salicílico, la tropococaína pueden producir un estado de inconciencia, si esta es accidental produce la inimputabilidad; pero si es derivada o procurada para delinquir, se estará en presencia del dolo proporcionado y, si no fue dolosa, sino imprudencial, el resultado será imputable en grado culposo. Habiendo maliciosa o culposa intervención de terceros, éstos serán responsables del resultado en el grado correspondiente, pues la excluyente evidentemente -- no los amparará.

Respecto de la legítima Defensa en la Fracción III podemos

observar que para que opere su beneficio se requiere que se --- presenten ciertos elementos: existir una agresión por la que se entiende la actividad de un ser viviente, racional o irracional que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos; -- puede por tanto provenir de un loco o de un niño, de un ser racional como de uno irracional. Esta agresión debe ser material Es decir que se desarrolle mediante una actividad física peli - grosa para la integridad de los bienes de naturaleza física pro - tegidos jurídicamente; también puede ser moral, o sea que se de - sarrolle peligrosamente contra la integridad moral del agredi - do. Por ejemplo; amenazar con causar ofensas a la reputación u - honor, pero siempre ha de manifestarse exteriormente y en forma que constituya el peligro de un daño. En cuanto a las agresio - nes de naturaleza moral, han de revestir forma física de mani - festación a continuación.

El carácter objetivo de la agresión hace que la legítima - defensa putativa o imaginaria sea deficiente aceptada por nues - tros tribunales por requerirse la prueba del error esencial e - insuperable.

En cuanto a la fuerza moral, estado de necesidad, el cons - treñimiento que el aspecto de un mal grave e inminente ejerce - sobre el alma del hombre violentando sus determinaciones consti - tuye la fuerza moral, diferente de la fuerza física. El agente

debe ceder al instinto de la propia conservación por que se halle en presencia de un peligro inminente cuando se trata de su vida. De aquí la naturaleza subjetiva de la excluyente por -- inimputabilidad.

Lo plasmado en la Fracción V del artículo en cuestión, referente al deber o derechos legales, el deber consignado en la Ley para ser cumplido, cuando se cumple afirma la juridicidad de la conducta. El que usa de su derecho no injuria a nadie, -- el que cumple con su deber, si algo merece por ello es elogio -- no pena. El soldado que fusila, el alguacil que prende, el médico que amputa no son objeto de la Ley criminal a pesar de que causen daño. En la ejecución de la Ley se tienen deberes o derechos.

El derecho penal exige una inteligencia capaz de conocer -- y una voluntad capaz de querer; es decir que está exenta de todo error o coacción y que de estarlo cese para el individuo toda reprochabilidad que el mismo Derecho Penal explica y justifica mediante la "inimputabilidad" y los excluyentes de culpabilidad aplicando tan solo, según el caso las medidas de seguridad-necesarias.

Por lo tanto la inculpable ignorancia señalada en la fracción VI del artículo 15 de las circunstancias que rodean al -- ofendido lo que convierte en dañosa la acción del activo, está-

formulada según sus antecedentes en el Código Penal de 1871 -- reproducido casi textualmente en el de 1929 y requiere objetivamente una acción que por sí misma no es productora de lesión alguna; sino que la existencia de ciertas circunstancias en el ofendido, que tampoco por sí mismas pueden producirla; pero en una armoniosa aunque fatal conjugación de ambos factores alcanzan plena eficacia lesiva; subjetivamente la inculpable ignorancia por la que la conducta se valora como inocente, ya que unificándose objetiva y circunstancialmente pudo lograr el resultado dañoso cuyos elementos causales son del todo inculpablemente ajenos al agente. La inculpabilidad supone la ausencia del dolo y de culpa o imprudencia.

Lo mismo cabe decir del aumento de gravedad de un hecho - cuando se debe a circunstancias del ofendido ignoradas por el acusado.

VII.- En relación a la Fracción VII, la obediencia jerárquica legítima que tiene sus antecedentes en nuestro Primer Código Penal, el de Veracruz de 1835, en el Código Penal de 1871- y en el de 1929; observamos que la jerarquía debe ser legítima- la relación nacida de ella no supone necesariamente que el mandato gire dentro de la órbita normal y habitual de las relaciones que mantienen el que manda y el que obedece pudiendo rebasarla, pues lo que la Ley exige es la existencia de una rela --

ción jerárquica legítima y no que el mandato se ajuste a sus límites; que el mandato ofrezca al menos apariencia de licitud, - aunque en sí sea ilícito, la naturaleza del mandato no está limitada por la Ley en ninguna forma pudiendo ser delictuosa, lo que impone al Ministerio Público la carga de la prueba relativa a que el Agente conocía la naturaleza delictuosa del acto que le fué ordenado y que ejecutó, pues de lo contrario no está comprobado el conocimiento por parte del Agente de esa circunstancia.

Por que la jerarquía ha de ser legítima, toda otra, la espiritual, la política, la moral, la familiar, etc., no tienen valor justificante. Su fuente en la Ley hace de la excluyente - una causa de justificación.

Al respecto Jiménez de Asúa dice;... "En las causas de justificación que excluyen la antijuricidad nunca insistirá lo bastante sobre el hecho de que en el sistema de regla excepción - aquí elegida, no se trata realmente más que de una forma de - exposición del asunto. En el contraste de regla excepción, esta es, de fundamentación de lo injusto y de exclusión del mismo no corresponde a dicha forma relevancia alguna de fondo. Una acción en la que concurre una causa de justificación eficiente, - bien como causa reconocida por la ley, bien como consecuencia - de un principio general, no es un acto injusto, exactamente --

como lo es una acción a la que de antemano falta una característica típica necesaria para la fundamentación del mismo" (23)

La fracción VIII en relación al impedimento legítimo, ya se había contemplado en el Código de 1871 más la nota de "insuperable" y fue reproducido en el de 1929. El impedimento que nace de la Ley es por ello mismo irrecusable o sea insuperable.

Corresponde tan solo como se desprende de su texto, a omisiones con causa legítima según SILVELA, "el que no ejecuta - aquello que la Ley Ordena por que lo impide otra disposición superior y mas apremiante que la misma Ley, no comete delito; - le exime a no dudar de responsabilidad de legitimidad misma - que motiva su inacción. El que no practica el hecho que debiera haber ejecutado por un obstáculo que no estaba en sus manos - el vencer, tampoco delinque, pues le exime de responsabilidad - la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impedía obrar.

La fracción IX En lo inherente al ENCUBRIMIENTO, por estar esta excusa absolutoria entre las varias circunstancias excluyentes de responsabilidad y en el Libro Primero del Código Penal, es aplicable a todos los delitos del libro segundo y de las leyes especiales que los tipifiquen. Se trata de una excu-

(23) Jiménez de Asúa, Luis "Tratado de Derecho Penal" 1a. Edición, Editorial Lozada S.A. Buenos Aires, Argentina. 1979, Tomo 5, pág. 1055.

sa absolutoria en la que hay que destacar los móviles. La conducta no ha de obedecer a un interés bastardo sino a un interés noble y los medios, no se han de emplear por si mismos delictuosos, por lo cual se considera socialmente útil no imponer pena alguna.

La fracción X en el caso fortuito, si no hay ni dolo ni culpa, o sea ni intención ni imprudencia y si los delitos solo pueden ser intencionales o imprudenciales de acuerdo con el artículo 8o. no puede haber delito al no haber culpabilidad. En la moderna dogmática se considera el caso fortuito como el límite de la culpabilidad. Cuando el hombre ha ejecutado un hecho del cual ha resultado la ofensa a la Ley, no ha querido ni previsto ese resultado, pero ha previsto y querido solamente su antecedente, no hay dolo respecto a la consecuencia. Si la consecuencia no prevista ni querida era previsible, hay culpa. Si tampoco era previsible por el Agente, se da el caso. Lo que hay es un infelicitas fali.

El mero accidente, según la terminología del inciso comentado, consiste, así pues, en la ausencia de intención o de imprudencia. En el mero accidente caben los actos y las omisiones causadas por las fuerzas de la naturaleza pasando sobre el agente, o también por fuerzas circunstanciales al hombre.

No podemos dejar de mencionar que las excluyentes se apli

can de Oficio conforme a las reglas del artículo 17 del mismo Código Sustantivo y solo en la enajenación mental, la embriaguez completa, la edad menor de 14 catorce años y la sordomudez, disponfa el Código Penal de 1871 que "se averiguarían de oficio y se hará declaración expresa de si han intervenido o no" y fué el Código Penal de San Luis Potosí de 1923 el que estableció " Las circunstancias excluyentes se averiguarán y harán valer de oficio. lo que reprodujo el Código Penal de 1929 del Distrito Federal tomándolo de este el vigente, aunque confórmula menos feliz por suprimir que las excluyentes "se averiguarán" también de oficio. Esto constituye un ejemplo en la Legislación Mexicana al imponer de oficio las excluyentes de responsabilidad.

Tales excluyentes le competen al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional dentro de la averiguación previa en donde actúa como autoridad y no como parte.

Encontramos otra excluyente de responsabilidad en el Robo de indigente que contempla el artículo 379 del Código Penal cuando el activo no emplee engaños ni medios violentos para apoderarse una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Tal conducta ha de perpetrarse una sola vez, o sea la pri

mera vez, la segunda y sucesivas hacen inaplicable el precepto en el caso, siendo ésta la interpretación correcta.

El artículo comentado tipifica el robo de indigente el que está beneficiado al considerarlo como una excusa absoluta. La naturaleza de esta excusa resulta de ser la primera vez que se comete tal delito al no emplearse en su ejecución ni engaño ni violencia.

Como puede apreciarse, para el análisis de las calificativas, agravantes y excluyentes de responsabilidad a que se refiere este capítulo, es indispensable, básico y determinante la actuación inicial del Ministerio Público, pues una falla o mala interpretación, nos conduce a no sancionar con la calificativa o excluyente adecuada, según ha quedado asentado.

Concluido el proceso correspondiente, las mismas se harán valer en las conclusiones para individualizar la pena atinadamente deben ser congruentes además con las primeras diligencias, de ahí la importancia de esas primeras diligencias que se practiquen por parte de la Autoridad Investigadora. Son de vital importancia y por ello, cuando en el caso de retractación en el procedimiento, el activo de un delito se retracta, se aplica el principio de inmediatez procesal por ser sus primeras declaraciones las más ciertas por haber sido rendidas sin tiempo de reflexión ni aleccionamientos defensivos. por

eso mismo, es básica la actuación que corresponde al Investigador al tomar conocimiento de algún delito.

C.A.P.I.T.U.L.O...V

EXTINCION Y SUSPENSION DE LA ACCION PENAL

A) EXTINCION DE LA ACCION PENAL

B) SUSPENSION DE LA ACCION PENAL

A). EXTINCION DE LA ACCION PENAL

De acuerdo con el texto del artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales, encontramos que corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto el pedir la aplicación de las sanciones que establecen las leyes, pedir la libertad de los procesados y la reparación del daño en los términos que establezca la ley, asimismo corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos debiendo para el efecto, comprobar el cuerpo del delito y en su caso, la responsabilidad penal del presunto delincuente, tal y como lo señala el numeral 3o. del Código antes mencionado, sin embargo, es de observarse que dentro de las facultades señaladas en la fracción I del artículo 3o. que se comenta, existe lo correspondientes a la averiguación previa, que si bien es cierto no forma parte del proceso penal, también es cierto que con ella se inicia el procedimiento necesario para el esclarecimiento del hecho delictuoso. Ya que a falta de una Averiguación Previa debidamente integrada las posibilidades de esclarecer los hechos y encontrar la verdad que se busca, es nula.

Mucho se ha dicho que la Institución del Ministerio Público es una institución de buena fe, tan es así que en las frac -

ciones II del artículo 2o., y VII del 3o. y 3o. bis del Código de Procedimientos Penales, habla de la facultad de petición por parte del Ministerio Público, de los procesados o detenidos, así como también del no ejercicio de la acción penal en los casos de circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

De lo anterior da cabida a hacer un estudio de lo mencionado por el Título Quinto del Código Penal, en el cual puede apreciarse por una parte las formas de extinción de la acción penal, así como por las sanciones las cuales se estudian bajo el título EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL siendo así que el artículo 91 de dicho Ordenamiento señala que la muerte del delincuente termina con la acción penal, de aquí podemos obtener que extinción de una responsabilidad o acción penal debe darse con posterioridad o la comisión de un delito y si dentro de este término el delincuente o presunto responsable muere ya no sería posible por una parte y poniéndonos en el supuesto de que dicho evento se celebrará durante la averiguación previa, es decir, antes de que se ejercitase acción penal por lógica dicha circunstancia extingue la responsabilidad penal del delincuente debiendo aquí el Ministerio Público hacerla declaración correspondiente previa la comprobación plena y legal de la muerte es decir, por medio del acta de defunción correspondiente.

Por lo que hace a la amnistía esta es muy difícil que pueda darse dentro de la etapa de Averiguación Previa toda vez que de acuerdo a su tramitación ésta ya se da una vez ejercitada la acción penal y en términos de lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 73 Constitucional. y el artículo 91 del Código Penal.

Es posible que la forma más común en que se presente la extinción del derecho de acción, sea por el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, dicha figura extintiva de la acción penal se encuentra señalada por el artículo 93 del Código Sustantivo, siendo necesario para su procedencia que sea otorgado con respecto a los delitos que solamente pueden ser perseguidos por querrela y dicho perdón sea concedido antes de pronunciarse la sentencia en segunda instancia y que el llamado reo no se oponga a su otorgamiento, siendo así que después de la comisión de algún delito de los cuales puedan ser perseguibles por querrela, tales como Estupro, Rapto, Adulterio y Lesiones (cualesquiera de ellas, siempre que hayan sido producidas por el tránsito de vehículos), también Abandono de cónyuge; Difamación y Calumnias; Abuso de Confianza; Daño en Propiedad Ejena Imprudencial, que no exceda de cien veces del equivalente al salario mínimo y, cualquiera que sea su valor si es con motivo del tránsito de vehículos; Robo entre cónyuges y parientes consanguíneos o afines; Fraude cuando no exceda de quinientas veces del equivalente al salario mínimo, así como el cometido entre cónyuges o parientes consanguíneos o afines;

Peligro de contagio entre cónyuges; Delitos comprendidos en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; Falsificación, uso de documentos y sellos fiscales falsos, y uso indebido de sellos fiscales, violación o rompimiento de sellos o marcas fiscales, resistencia, comercio clandestino y defraudación; el ofendido o quien se encuentre legitimado para otorgar perdón lo hagan debe entenderse que esta figura abarca desde el momento de la comisión del delito hasta antes de ser pronunciada la sentencia de segunda instancia, es decir abarca también el período de la averiguación previa y si el indiciado no se opone al otorgamiento de dicho perdón éste también es un motivo de extinción de la acción o responsabilidad penal, dentro de la averiguación previa, cabe destacar que el otorgamiento del perdón ha de ser absoluto, ya que si éste estuviese condicionado de alguna manera, se estaría en presencia de una promesa de perdón-, que no surtiría efecto si tal condición no se cumpliera, sin embargo el numeral 338 del Código Penal, establece una excepción a dicha regla, ya que para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido por el delito de abandono de familia, pueda producir la libertad del acusado, deberá ésta pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que no en lo sucesivo pagará lo que le corresponda.

Otra de las formas extintivas de la acción penal es la Prescripción, la cual atiende solo al transcurso del tiempo, -

siendo así que si se trata de acción penal la que se va a prescribir, esto atiende a que puede considerarse vulnerador del interés social el mantener indefinidamente una imputación de delictuosa ya que las pruebas se debilitan con el transcurso del tiempo y que la sustracción de la justicia del delincuente es prácticamente un castigo a su conducta ya que implica un sufrimiento, dejando así de existir la razón de la pena.

La prescripción extingue la acción penal y las sanciones - esta figura es personal y para ello se requiere el simple - transcurso del tiempo que la ley señale, produciendo sus efectos de oficio sea cual fuere el estado de la Causa, siendo los términos continuos contándose desde el día en que se cometió el delito si fue consumado o bien desde que cesó si fue continuo. La acción penal prescribe en un plazo no inferior a tres años y en general en uno igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito. La prescripción de las acciones son interrumpidas por las actuaciones que se practiquen debiéndose tener como base para la prescripción de las acciones el término medio aritmético de las sanciones corporales. Así pues puede darse el caso de que habiéndose cometido algún ilícito por alguna persona esta se evada y no sea localizada dentro del periodo investigador y se llegue a los términos prescriptivos que señala el Código Penal en sus artículos respectivos, que son los contenidos en los numerales 100 a 115.

Una nueva figura aparecida por Decreto de Diciembre 10. - de 1985, que señala en el artículo 117 del Código Penal de la ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue en su caso la acción penal, es decir, dicha figura puede ser contemplada dentro del período de la averiguación previa en base al principio de irretroactividad de la ley en forma que no beneficie a alguna persona tal y como lo señala el artículo 50. - del propio Ordenamiento que nos ubican en el supuesto de que entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrara en vigor una nueva ley se estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculcado o sentenciado y así también señala que la autoridad que este conociendo del asunto aplicara de oficio la ley más favorable, así pues solamente podemos decir que puede el Ministerio Público dentro del período de averiguación previa declarar de oficio la situación más beneficiosa para el que haya cometido algún delito aplicando desde luego la ley en el sentido más favorable a éste de - biendo hacer también la declaración respectiva.

En atención al principio de non bis in idem plasmado en el artículo 23 Constitucional y que la ley recoge en el artículo 118 del Código estudiado, señala la existencia de una sentencia anterior dictada en el proceso seguido por los mismos hechos, y de aquí podemos señalar que cuando se hubiese dictado una sentencia absolutoria o condenatoria en un proceso y apareciera que existe otro en relación con la misma persona y

por los mismos hechos considerados en aquel se concluirá el segundo proceso mediante resolución que dicta de oficio la autoridad que esté conociendo, esto sin duda abarca también a la - Institución del Ministerio Público y puede presentarse dentro del periodo de averiguación previa por lo cual es de considerarse que tanto éste como las otras figuras que se estudiaron con anterioridad y las cuales aparecen en el Título Quinto del Libro Primero del Código Penal bajo el encabezado DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, podemos señalar que si bien es cierto los artículos estudiados hablan de la extinción de la acción también es cierto que de acuerdo a las ideas expresadas con anterioridad debe de señalarse que hay extinción no de la acción penal pero si del derecho del ejercicio de la misma por parte del Ministerio Público en los casos antes analizados por ser cuestiones de obvia resolución en las que no tiene por que tenerse a alguien que voluntaria o involuntariamente haya cometido algún delito en un estado ya sea de detención o de zozobra con respecto a la determinación de su situación jurídica, siendo por tanto necesario que se faculte al Ministerio Público para que dentro de la etapa de averiguación previa puede extinguir el derecho de acción del ejercicio penal y dictar en su caso la determinación correspondiente, en el que se asiente de una forma clara y concisa la situación en que queda la persona que se ha visto inmiscuida en algún delito y no solo se reserve o archive dicha averiguación.

B) SUSPENSION DE LA ACCION PENAL

Hablando nuevamente de la Prescripción debemos agregar - que la misma es personal, y producirá su efecto aunque no la - alegue como excepción el acusado. Es obligación de los jueces suplirla de oficio tan luego tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. En la Constitución Política figura el artículo 114 Constitucional en relación con la Prescripción, en caso de acumulación de delitos, o sea en el caso del artículo 18 del Código Penal, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno. El término de prescripción se suspende cuando existe causa impositiva de que comience a correr, como lo establece el artículo 100 del Código Penal. El término de prescripción se interrumpe cuando, después de haber comenzado a correr, surge una causa impositiva de actuaciones, como las efectuadas por el Ministerio Público, durante las averiguaciones del delito y delinquentes lo que interrumpe el término de prescripción, ya que estando el reo SUB JUDICE el término no puede correr, aún cuando la autoridad no actúe y empezará a correr a partir del auto que decreta la suspensión del procedimiento.

El artículo 112 del Código Penal contempla una causa mixta susceptible de suspender o interrumpir el término de prescripción. Por lo que la declaración previa de la autoridad a que se hace referencia dicho precepto legal, opera por regla -

general, como causa de suspensión, porque el Ejercicio de la Acción se condiciona precisamente a esa declaración, y excepcionalmente, en el caso de que ejercitada la acción penal e iniciado el procedimiento se observará la ausencia de aquélla las gestiones que para obtener tal declaración se hagan, obrarán con el carácter de causa interruptiva que les da el citado precepta.

El sobreseimiento: Este también pone término al ejercicio de la Acción Penal, y tiene efectos de Sentencia absoluta de acuerdo a lo establecido en el Artículo 298 del Código Federal de procedimientos penales.

De lo expuesto se deduce que existen varias causas que extinguen la Acción Procesal Penal ya sea dentro de la Averiguación Previa o dentro del Proceso, pero existen otras que solamente SUSPENDEN sus efectos y esas conforme al Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Federal de Procedimientos Penales. Ambos citados y son:

- a) La falta de querrela en los delitos que la requieran;
- b) La sustracción del inculpaado a la acción de la justicia;
- c) La perturbación mental del inculpaado ocurrida durante-

la tramitación del procedimiento penal; y

- d) En los demás casos en que la Ley lo ordene expresamente.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La Averiguación Previa está considerada como el período inicial de todo proceso penal, se ha venido conformando a través del tiempo paulatinamente y podría decirse que fué a partir desde el momento en que alguien acusó a su agresor - ante aquel que el quejoso pensó podía darle ayuda o en alguna forma restituir o pagar el daño hecho.

SEGUNDO.- Es, en mi criterio, correcto que en la Actualidad sea necesario ser ostentador del Título de Licenciado en Derecho, así como los demás requisitos ordenados para obtener dicho puesto de funcionario, sin embargo debería hacerse re-- formas a los requisitos establecidos; por ejemplo: - -

1.- Debería existir un curso especial en el manejo y orientación del personal del cuerpo de la Policía Judicial, para que estos no solo actuaran de acuerdo a su capacidad y en un momento dado libre albedrío, sino que además de seguir las órdenes del Ministerio Público, prosigan a llevar una investigación con técnica y conocimiento basados en estrategias trazadas por el jefe de los mismos, el Ministerio Público, por lo que éste, en esa forma tendría verdadero conocimiento de los pasos seguidos por la Policía Judicial para obtener informes, confesiones, etc.; manteniendo en mente las Garantías Individuales que tan frecuentemente son violadas durante la Averiguación Previa por esta unidad de apoyo al Ministerio Público.

TERCERO.- LA AVERIGUACION PREVIA, dentro del Derecho Procesal Mexicano fue instituida por el Constituyente de Querétaro en la Constitución de 1917, con el pensamiento de cambiar el sistema inquisitorial vigente desde la época de la Colonia por el sistema acusatorio, separando así las funciones conferidas a los jueces y otorgando al Ministerio Público el monopolio de la acción penal, lo cual marcó dos funciones, una la del órgano acusador, acusar y otra la del órgano judicial, --ajusticiar.

CUARTO.- Sin embargo la Constitución de 1917 nunca estableció perfectamente delineadas las garantías del Indiciado por lo que aún a la fecha el indiciado sufre durante la AVERIGUACION PREVIA los abusos de autoridad y violencia infringida en los posibles delincuentes que bajo tales presiones declaran, gritan que son culpables, por lo que en un momento dado nos encontramos frente a frente y en confrontación con un sistema inquisitorial.

QUINTO.- Es importante valorar la posición del Ministerio Público como titular de la Acción Penal al cual debe reconocerse varias características como unidad, irresponsabilidad, irrecusación, etc... sin embargo sería importante reconocer en el Ministerio Público una institución completa, sin arbitrariedades, debiendo instituirse que existiese un período de tiempo limitado para la integración de la Averiguación Previa, -

así como, permitir la comunicación del indiciado con personas interesadas en su beneficio; y libertad.

SEXTO.- Hay diferentes doctrinas acerca de cuando se inicia el proceso penal, es mi criterio que desde el momento en que existe una denuncia en contra, una querrela, o una acusación puede decirse que empieza un proceso ya que todos y cada uno de estos pasos son procedimientos encaminados todos hacia un solo objetivo; aplicar justicia, pues aun cuando existen dos órganos trabajando, lo hacen con el mismo fin.

SEPTIMO.- Debido a la inmensa cantidad de trabajo que se registra dentro de la INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA,-- debía aumentarse a dos el número de Agentes del Ministerio Público en cada turno de las Agencias Investigadoras y Mesas de Trámite al mismo tiempo que ambos tengan impuesta la tarea de reportar cualquier anomalía sobre el otro que merezca una medida drástica, como castigo de multa o pérdida de empleo; debe ser ejercerse más presión sobre los Ministerios Públicos para el debido cumplimiento de sus funciones, haciéndoles observar que se rijan por lo especificado en las Leyes relativas a sus funciones, y creando como dije antes nuevas plazas para ser ocupadas por personas capaces y preparadas dentro del derecho punitivo.

OCTAVO.- Mucho se ha hablado de que la justicia pertenece a los ricos, y mucho se ha dicho que nuestro Ministerio Público en sus funciones se rige por el sistema de legalidad, pero lo observado es que con frecuencia se abstiene de ejercer acción penal en los delitos de fraude, peculado, abuso de autoridad, etc... perpetrado en altas esferas políticas o sociales.

B I B L I O G R A F I A

ACERO JULIO,
"PROCEDIMIENTO PENAL"
SEXTA EDICION
EDITORIAL CAJICA, S.A.
PUEBLA, PUE., MEXICO

BURGOA IGNACIO,
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
EDITORIAL PORRUA, S.A.
DECIMOSEPTIMA EDICION.
MEXICO, 1983.

BURGOA IGNACIO
EL JUICIO DE AMPARO,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
DECIMOSEXTA EDICION,
MEXICO, 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
CODIGO PENAL ANOTADO
6a. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1976.

CASTRO V. JUVENTINO
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
SEGUNDA EDICION
MEXICO, 1984.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1979

FRANCO VILLA JOSE
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
PRIMERA EDICION
MEXICO 1985.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
NOVENA EDICION
MEXICO, 1988.

ORONoz SANTANA CARLOS M.
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
SEGUNDA EDICION
MEXICO, D.F.
1983

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO
LA AVERIGUACION PREVIA,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
TERCERA EDICION
MEXICO, 1985.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO
LECCIONES DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
CUARTA EDICION
MEXICO, 1982.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
CUARTA EDICION,
MEXICO, 1978.

OTRAS FUENTES

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO

"EL CODIGO PENAL COMENTADO"

QUINTA EDICION

EDITORIAL PORRUA, S.A.

MEXICO, 1981.

CODIGO PENAL

SEXTA EDICION

EDIT. ANDRADE, S.A.

MEXICO, 1987.

JIMENEZ DE ASUA LUIS

"TRATADO DE DERECHO PENAL"

PRIMERA EDICION, TOMO III

EDITORIAL LOZADA, S.A.

BUENOS AIRES, ARGENTINA

1976.

LEGISLACION PENAL MEXICANA

TOMO I Y TOMO II

EDICIONES ANDRADE, S.A.

OCTAVA EDICION

MEXICO, 1988.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2a. EDICION

EDITORIAL TRILLAS, MEXICO.

1985.

CODIGO PENAL

SEXTA EDICION,

EDICIONES ANDRADE, S.A.

MEXICO, 1987.

" CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

SEGUNDA EDICION,

EDICIONES ANDRADE, S.A.

MEXICO, 1987.

OTRAS FUENTES

PEREZ PALMA RAFAEL

"FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL"

CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR

PRIMERA EDICION, MEXICO, 1974.